



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 372-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0516-2019-OEFA/DFAI/PAS-MCA  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00806-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2019, variada mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, que impone a Aruntani S.A.C., la medida cautelar detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 09 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Fiscalizable Tucari - Florencia (en adelante, **UF Tucari - Florencia**), ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. La UF Tucari – Florencia cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Tucari - Florencia, aprobada por Resolución Directoral N° 382-2015-MEM-DGAAM de fecha 1 de octubre del 2015, sustentada en el Informe N° 830-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC (en adelante, **Tercera MPCM 2015**).
  - (ii) Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Tucari - Florencia, aprobada por Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM de fecha 27 de setiembre del 2016, sustentada en el Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC (en adelante, **Cuarta MPCM 2016**).
3. Del 20 de febrero al 1 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión a la UF Tucari – Florencia (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

**Supervisión Especial 2019**), en la cual se detectó que los componentes Pad N° 3 y Planta de Merrill Crowe N° 2 no estarían siendo cerrados de acuerdo a la Cuarta MPCM 2016.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI<sup>2</sup> del 7 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) impuso a Aruntani la medida cautelar que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Medidas cautelares a ser cumplidas por Aruntani S.A.C.**

Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
<p>El titular minero deberá de paralizar la actividad de beneficio que desarrolla en la UF Tucari - Florencia. Para ello, deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Paralización de la planta de Merrill Crowe N° 2, así como de las instalaciones conexas como pozas de solución rica (PLS), intermedia (ILS) y la poza de grandes eventos, conjuntamente con la planta de destrucción de cianuro.</li> </ol> <p>Respecto a las pozas de procesamiento, la paralización se encuentra referida a los sistemas de bombeo de la poza PLS que permite alimentar la solución rica hacia a la Planta de Merrill Crowe N° 2 y el sistema de bombeo de la poza intermedia (ILS) para la recirculación directa al Pad.</p> <p>Todo sistema que permita la operación de la planta de Merrill Crowe deberá de ser paralizado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Paralización del sistema de riego de la solución lixiviante (solución cianurada u otro insumo químico que permita la extracción del mineral del o los Pads).</li> <li>Paralización de la planta de preparación de solución lixiviante.</li> <li>Paralización definitiva de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante (cianuro u otro insumo químico para la lixiviación), así como para el beneficio de la solución rica en la planta de Merrill Crowe.</li> </ol>	<p>El plazo de paralización del sistema de riego de la solución lixiviante en el Pad es de un (01) día calendario a la notificación de la presente Resolución.</p> <p>El plazo para la paralización de la planta de preparación de solución lixiviante es de un (01) día calendario a la notificación de la presente Resolución.</p> <p>El plazo para la paralización de la planta de Crowe N° 2, así como las instalaciones conexas, es de un (01) día calendario a la notificación de la presente Resolución.</p> <p>El plazo para la paralización de la compra de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante, es de un (01) día calendario a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo de un (01) día hábil contado a partir del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida cautelar Aruntani deberá remitir a la DFAI los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte técnico del procedimiento de paralización de la planta de Merrill Crowe así como las instalaciones conexas (en el caso de las pozas de procesamiento deberá seguir funcionando el sistema de monitoreo y/o de fugas con el que cuenta), así como sistema de riego de la solución lixiviante, planta de preparación de solución lixiviante.</li> </ul> <p>La poza de mayores eventos podrá recibir y almacenar los flujos de solución con mineral proveniente de la poza PLS o ILS. Asimismo, su sistema de monitoreo y/o fuga con la cuenta deberá seguir funcionando.</p> <p>Cabe señalar que, para la paralización de la planta de Merrill Crowe, los sistemas, equipos, maquinarias, entre otros, que permitan su funcionamiento deberán ser cerrados haciendo uso de dispositivos de cierre o de seguridad que indiquen que no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>El reporte técnico deberá describir de manera detalla con fotografías y filmación debidamente fechada sobre la paralización y el cese del funcionamiento de sistemas, equipos y maquinarias.</p> <p>El formato de las fotografías y las filmaciones deberán permitir poder observar de manera clara y visible las acciones de paralización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de la compra y almacenamiento de insumos químicos para la preparación de solución lixiviante y de beneficio, presentará un reporte el cual contendrá: la cantidad de insumos químicos con los que cuenta el almacén a la fecha de la paralización. Asimismo, presentará documentación que certifique la suspensión de la compra de insumos químicos (partida presupuestal, órdenes de suspensión de compra entre otros).</li> </ul>

<sup>2</sup> Folios 18 al 35. Notificada el 7 de junio de 2019 (folio 35).

Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
		<p>Asimismo, el almacén deberá contar con dispositivo de seguridad que acredite el cierre del acceso y almacenamiento adicional de insumos químicos con el que se cuenta al momento de la paralización.</p> <p>El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada, donde se muestren los insumos químicos con los que se cuenta en el almacén a la fecha de la paralización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debido a que a la fecha de la paralización existiría solución lixivante en el Pad producto del riego, el administrado deberá llevar un registro diario u semanal de ser el caso, del flujo de ingreso de la solución con contenido de mineral del Pad hacia las pozas de procesamiento.</li> </ul> <p>El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: Fecha, hora, caudal del flujo de ingreso a las pozas de procesamiento. Dato del personal encargado del llenado de la ficha, firma y sello del responsable de dicha actividad.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0806-2019-OEFA-DFAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- Mediante escrito del 10 de junio de 2019<sup>3</sup>, Aruntani presentó documentación con la que manifiesta acreditar el cumplimiento de la medida cautelar y, además, solicita la suspensión de la misma.
- Mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI<sup>4</sup> del 13 de junio de 2019<sup>5</sup>, la DFAI resolvió variar la medida cautelar ordenada a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Variación de la medida cautelar**

Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
<p>El titular minero deberá de paralizar la actividad de beneficio que desarrolla en la UF Tucari - Florencia. Para ello, deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Paralización de la planta de Merrill Crowe N° 2.</li> <li>Paralización de los sistemas de bombeo de la poza PLS a la Planta de Merrill Crowe N° 2.</li> </ol> <p>Como parte de las labores de paralización de los componentes antes referidos,</p>	<p>El plazo de paralización del sistema de riego de la solución lixivante en el Pad y de la plata de Merrill Crowe N° 2 es inmediata a la notificación de la presente Resolución.</p> <p>El plazo para la paralización del sistema de bombeo de la poza de solución rica (PLS) a la planta de Merrill Crowe es inmediata a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo de un (01) día hábil contado a partir del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida cautelar Aruntani deberá remitir a la DFAI los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reporte técnico del procedimiento de paralización de la planta de Merrill Crowe, así como del sistema de bombeo de la poza de solución rica (PLS) a la planta de Merrill Crowe.</li> </ul> <p>Cabe señalar que, para la paralización de la planta de Merrill Crowe, los sistemas, equipos, maquinarias, entre otros, que permitan su funcionamiento deberán ser cerrados haciendo uso de dispositivos de</p>

<sup>3</sup> Folios 37 al 40.

<sup>4</sup> Folios 18 al 35. Notificada el 7 de junio de 2019 (folio 35).

<sup>5</sup> Folios 82 al 85. Notificada el 13 de junio de 2019 (folio 87).

Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
<p>se deberá realizar el sellado de las tuberías de conducción de solución rica en la poza PLS que se dirigen a la planta de Merrill Crowe N° 2.</p> <p>3. Paralización de la planta de preparación de solución lixivante.</p> <p>4. Paralización definitiva de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixivante (cianuro, polvo de zinc y cal para fines de beneficio).</p>	<p>El plazo para la paralización de la planta de preparación de solución lixivante, es inmediata a la notificación de la presente Resolución.</p> <p>El plazo para la paralización de la compra de los insumos químicos cianuro, polvo de zinc y cal para fines de beneficio, es inmediata a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>cierre o de seguridad que indiquen que no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>La paralización de la planta de Merrill Crowe N° 2 deberá incluir el sellado de las tuberías de conducción de solución rica a la referida planta.</p> <p>El reporte técnico deberá describir de manera detalla con fotografías y filmación debidamente fechada sobre la paralización y el cese del funcionamiento de sistemas, equipos y maquinarias.</p> <p>El formato de las fotografías y las filmaciones deberán permitir poder observar de manera clara y visible las acciones de paralización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de la compra y almacenamiento de insumos químicos: cianuro, polvo de zinc y cal para fines de beneficio, presentará un reporte el cual contendrá: la cantidad de insumos químicos con los que cuenta el almacén a la fecha de la paralización. Asimismo, presentará documentación que certifique la suspensión de la compra de insumos químicos (partida presupuestal, órdenes de suspensión de compra entre otros).</li> </ul> <p>Asimismo, el almacén deberá contar con dispositivos de seguridad que acrediten el cierre del acceso y almacenamiento adicional de insumos químicos con el que se cuenta al momento de la paralización.</p> <p>El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada, donde se muestren los insumos químicos con los que se cuenta en el almacén a la fecha de la paralización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debido a que a la fecha de la paralización existiría solución recirculante en el Pad, el administrado deberá llevar un registro diario de la recirculación.</li> </ul> <p>El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: Fecha, hora, caudal del flujo de ingreso a las pozas de procesamiento, concentración de cianuro del flujo o solución recirculante, caudal de descarga a cuerpo receptor cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dato del personal encargado del llenado de la ficha, firma y sello del responsable de dicha actividad.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0824-2019-OEFA-DFAI  
Elaboración: TFA

7. A través del escrito del 17 de junio de 2019<sup>6</sup>, Aruntani presentó información complementaria sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

<sup>6</sup> Folios 88.

8. El 26 de junio de 2019<sup>7</sup>, Aruntani interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI incurre en causal de nulidad, toda vez que ha sido emitida sin la debida motivación, al consignar justificación técnica respecto a que los hechos constatados por la supervisión dieran cuenta de un riesgo ambiental; lo único que registran son presunciones y conjeturas teóricas o abstractas y no hechos probados que evidencien una real situación de peligro, no habiéndose tomado en cuenta las condiciones naturales propias de la zona donde se evidencia que, antes del inicio del proyecto minero, tanto el suelo como el agua contenían parámetros que superaban los Estándares de Calidad Ambiental - ECA, lo cual demuestra la no generación de peligro o alto riesgo de afectación como el OEFA lo plantea.
- b) En el Plan de Cierre de Minas se planteó como actividad de cierre el lavado y la recirculación de la solución del Pad, esta última genera lixiviado y recuperación por defecto, el objeto es la reducción del contenido metálico residual, hasta establecer un material neutral y con bajas probabilidades de agua ácida; en tal sentido, cuando la DSEM verificó actividades en el Pad N° 3, estas respondían a una actividad de cierre aprobada en la Tercera MPCM 2015 (reducción de contenido metálico y lavado), con el objetivo de lograr la estabilización geoquímica del componente en referencia y evitar cualquier riesgo de contaminación ambiental, por lo que se exhorta se aplique el principio de razonabilidad.
- c) De la Tercera MPCM 2015, se desprende que las actividades de cierre para el Pad N° 3 se centraron en actividades de reducción de contenido metálico y lavado final del componente minero, en un plazo mayor de tres (03) años aproximadamente (plazo límite junio de 2020); por lo que Aruntani ha venido desarrollando las actividades previstas en su Plan de Cierre de Minas tal como ha sido aprobado, por lo que solicita el cese de la medida cautelar para cumplir con sus compromisos ambientales.
- d) El OEFA no ha considerado bajo un criterio técnico adecuado, el tiempo de la actividad del lavado del Pad N° 3, el cual oscila entre 32.07 meses, por lo que el mandato de paralización del proceso de re-lixiviación es contrario a lo establecido en los artículos 33°, 34° y 35 del Reglamento para Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RPCM), pretendiendo acelerar el cierre de componentes mineros cuando la demora en la práctica obedece a criterios estrictamente técnicos.
- e) Aruntani ha venido desarrollando las actividades establecidas en su Plan de Cierre de Minas vigente desde su versión inicial, por lo que considera que carece de sustento técnico alguno la medida cautelar dispuesta en base a supuestos y especulaciones, que colisiona con lo ordenado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), mediante Oficio N° 1221-2019-MEM-DGM, quien le ordena cumplir con las obligaciones del Plan de Cierre de Minas, como es el lavado y recuperación para lograr neutralizar los materiales con carga de contenido metálico.

<sup>7</sup> Folios 149 al 161.

- f) De otro lado, las actividades de bloqueo realizadas por el OEFA, como colocación de precintos, candados, cadenas y otros dispositivos electrónicos, vulneran el marco jurídico que regula el cierre de minas, poniendo en riesgo la ejecución de las medidas de manejo ambiental y cierre necesarias, como es el caso de lograr la estabilidad geoquímica del Pad N° 3, a través del lavado y eliminación residual de contenido metálico, este accionar vulnera el principio de buena fe procedimental.
- g) La medida cautelar ordenada causa una grave lesión que puede tornarse irreparable, pues tal medida implica necesariamente la paralización de toda la actividad de la unidad minera, afectando gravemente la continuidad del cierre de minas, a sus trabajadores, proveedores, clientes y el cumplimiento de sus obligaciones socio ambientales.
9. En atención a la solicitud presentada por Aruntani, el 22 de julio de 2019, se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes del administrado.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>9</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11° - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>12</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>14</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>15</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>10</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>12</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>14</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>16</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>17</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>18</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>19</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>20</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>21</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### II. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía el dictado de la medida cautelar descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>19</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>20</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## VI ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si correspondía el dictado de la medida cautelar descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

25. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida cautelar.

#### Respecto a la naturaleza de las medidas cautelares

26. El numeral 137.1 del artículo 137° de la LGA<sup>22</sup>, establece que pueden dictarse medidas cautelares si es que, sin su adopción, se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.
27. La LSNEFA, establece en su artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>23</sup>.
28. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup> aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

22

#### **LGA**

##### **Artículo 137°.- Medidas cautelares**

137.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

23

#### **LSNEFA**

##### **Artículo 21°.- Medidas cautelares**

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

24

**Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

##### **Artículo 15°.- Alcance**

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

29. Mientras que el numeral 15.2<sup>25</sup> del artículo 15° del mismo cuerpo normativo, señala que las medidas cautelares pueden dictarse antes del inicio o una vez iniciado el PAS; y, el numeral 15.3<sup>26</sup> del mismo cuerpo normativo establece que las medidas cautelares deben sustentarse en: i) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; ii) peligro en la demora; y, iii) razonabilidad de la medida.
30. Bajo tal marco normativo, tenemos que “Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (o por iniciarse) con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea iluso al expedirse una sentencia favorable q al demandante del proceso. A tal efecto, la normatividad procesal (y la doctrina) nos otorga una serie de providencias cautelares a efectos de obtener la finalidad descrita con anterioridad. Por ello, el juzgador –antes de resolver la concesión o no de una medida cautelar – deberá ponderar los derechos afectados (en una eventual ejecución de la misma) con el interés particular del solicitante de la medida”<sup>27</sup>.
31. Del mismo modo, es posible afirmar que “Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela **mediata**: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, **instrumento del instrumento**”<sup>28</sup>.

#### Evaluación de la medida cautelar

#### Sobre la Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
Artículo 15°.- Alcance  
(...)  
15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
Artículo 15°.- Alcance (...)  
15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:  
(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.  
(ii) Peligro en la demora.  
(iii) Razonabilidad de la medida.

<sup>27</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el Código Procesal Civil. Themis 59. Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 263. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9109/9520> [Consulta: 05 de agosto 2019].

<sup>28</sup> CALAMANDREI, Piero. Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1984. Página 45.

32. De acuerdo a la Tercera MPCM 2015 y Cuarta MPCM 2016, el titular minero estableció los componentes y fases en las que se realizaría el cierre final de los componentes de la UF Tucari – Florencia.
33. Asimismo, el cronograma de actividades de cierre de la Cuarta MPCM 2016, ha contemplado un plazo de dos (02) años para el cierre progresivo, dos (02) años para el cierre final y cinco (05) años para el postcierre, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución que la aprueba, esto es, desde el 30 de setiembre de 2016, tal como se detalla a continuación:

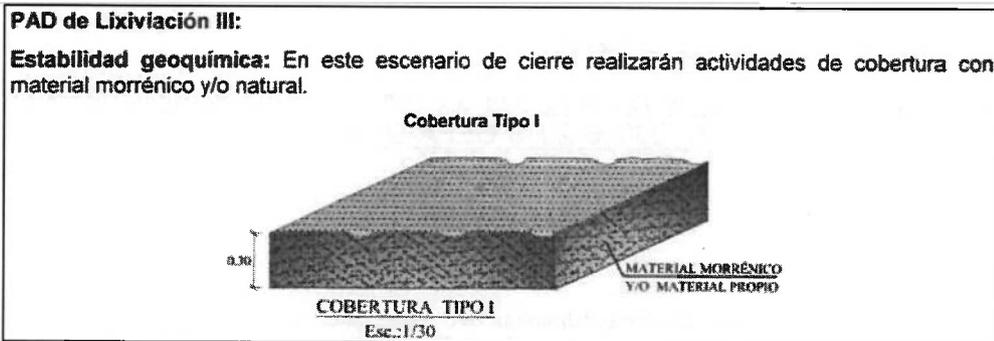
Etapa	Fechas
Cierre Progresivo	1 de octubre del 2016 al 30 de setiembre del 2018
<b>Cierre Final</b>	<b>1 de octubre del 2018 al 30 de setiembre del 2020</b>
Post Cierre	1 de octubre del 2020 al 30 de setiembre del 2025

Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI  
Elaboración: DFAI

34. Durante la Supervisión Especial 2019, se verificó, entre otros componentes, el Pad de lixiviación N° 3 (en adelante, **Pad N° 3**) y la planta de Merrill Crowe N° 2 (en adelante, **Planta N° 2**), los mismos que, de acuerdo al Cronograma Físico de Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016, **debían encontrarse en ejecución de labores de cierre final.**
35. De acuerdo a la Tercera MPCM 2015 y Cuarta MPCM 2016, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2019, Aruntani debió haber ejecutado el siguiente compromiso ambiental de cierre en el Pad N° 3:

**Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC (...)**

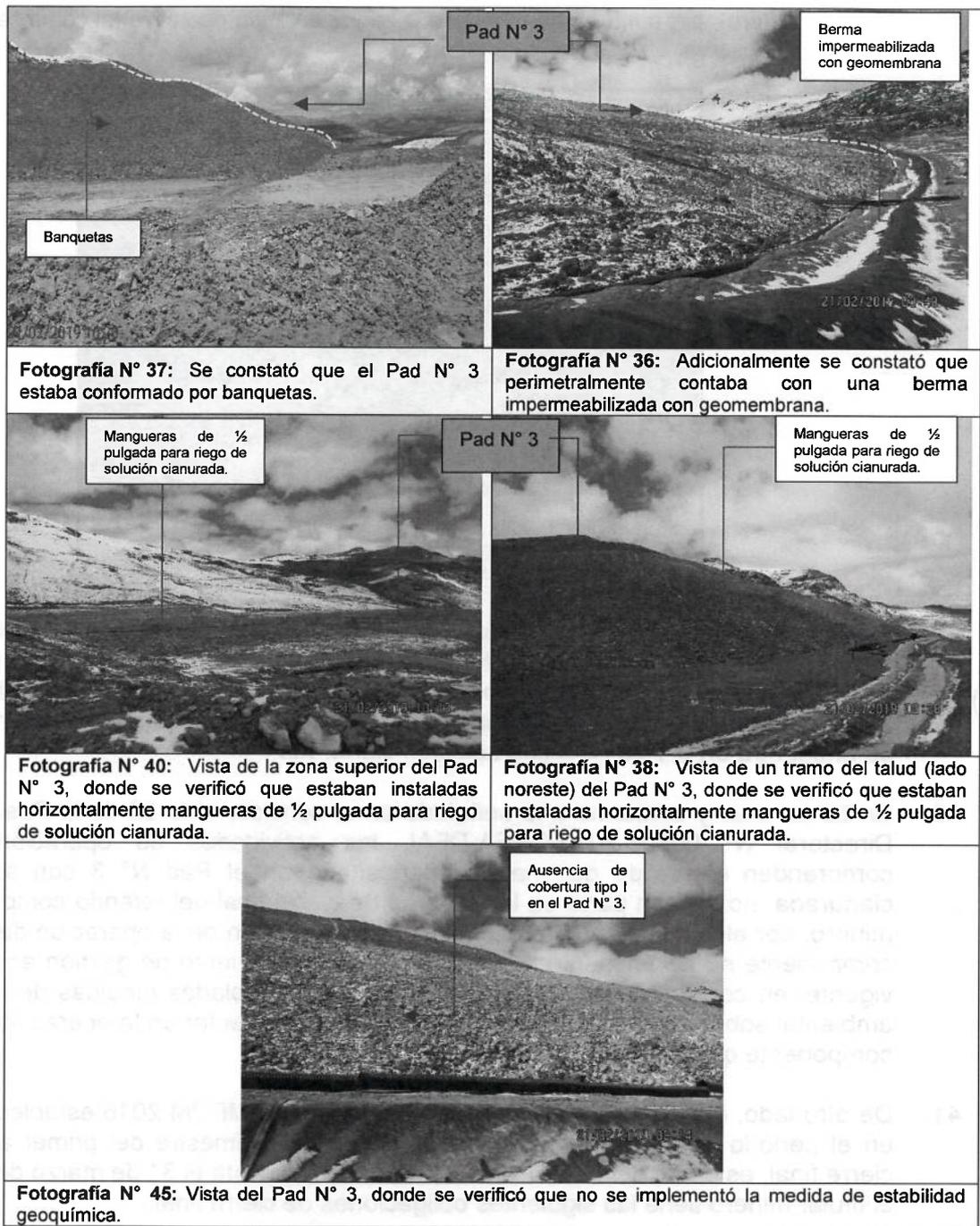
**5.3. Cierre final (...)**



(...)

36. Del compromiso antes mencionado, se advierte que el titular minero debió implementar la cobertura con material morrénico y/o material propio como parte de la labor de estabilidad geoquímica, en el transcurso del primer trimestre del primer año de la ejecución del cierre final<sup>29</sup>, es decir, desde el 1 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
37. No obstante, durante la Supervisión Especial 2019, se constató lo siguiente:

<sup>29</sup> Tabla 7.3. del numeral 7.1.2. del Capítulo VII de la 4MPCM 2016.



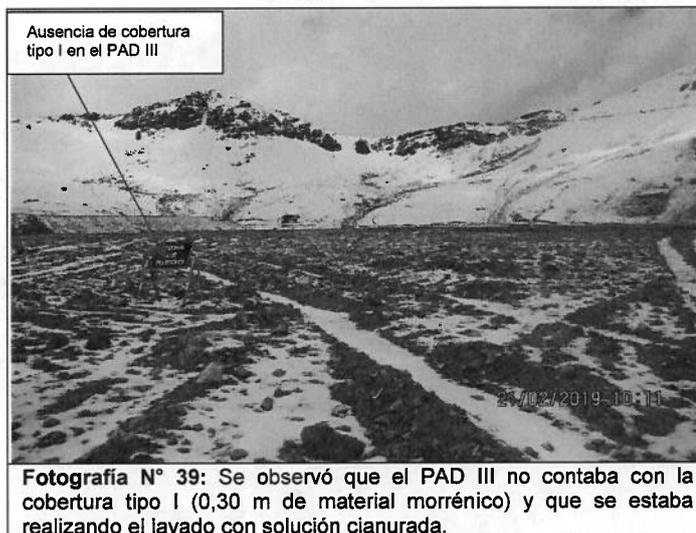
Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

38. Asimismo, la DSEM, en el Informe de Supervisión N° 324-2019-OEFA/DSEM-CMIN, señaló lo siguiente:

### 3.4.3 Análisis de medios probatorios que sustenten el hecho detectado

93. Del medio probatorio recabado durante la segunda acción de supervisión febrero 2019, se verificó que no se implementó la medida de estabilidad geoquímica en el PAD III la cual consiste en una cobertura tipo I (0,30 m de material morrénico), toda vez que el titular minero estaba realizando el lavado del material con solución cianurada con el fin de recuperar el mineral económicamente rentable

(oro), por tanto, dicho componente sigue estando operativo tal como se puede observar en la siguiente fotografía:



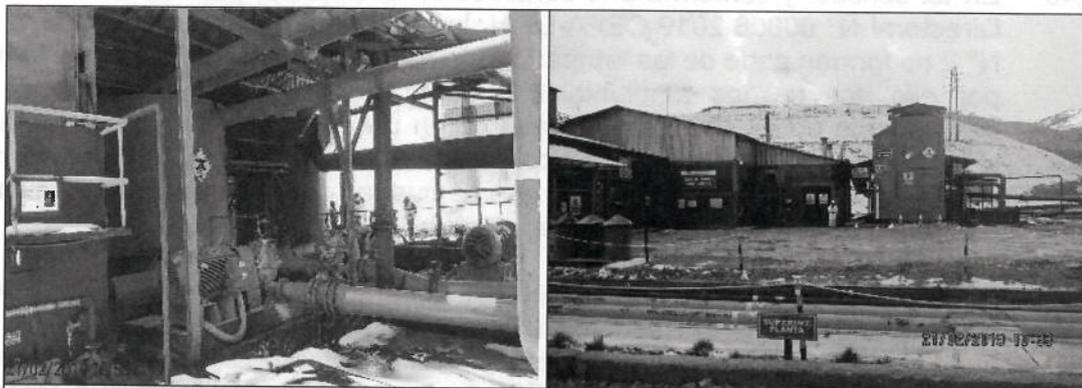
Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

39. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2019, se constató que Aruntani no implementó la cobertura del Pad N° 3 con material morrénico y/o material propio, actividad que tenía plazo máximo de cumplimiento hasta el 31 de diciembre del 2018; además, se encuentra desarrollando actividades de lavado del material que se encuentra en el Pad N° 3 con solución cianurada.
40. En tal sentido, y conforme a lo señalado en el considerando 32 de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, las actividades de operación, que comprenden el lavado del material depositado en el Pad N° 3 con solución cianurada, no forman parte de las labores de cierre final del referido componente minero; por ello, los riesgos ambientales que se derivan de la operación del dicho componente no se encuentran previstos en un instrumento de gestión ambiental vigente; en consecuencia, tampoco se tienen contempladas medidas de manejo ambiental sobre las contingencias que se puedan presentar en la operación de un componente que se debe encontrar en cierre final.
41. De otro lado, con relación a la Planta N° 2, la Cuarta MPCM 2016 establece que, en el periodo correspondiente al primer y segundo trimestre del primer año del cierre final, es decir, desde el 1 de octubre del 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, el titular minero tiene las siguientes obligaciones de cierre final:

Planta de Merrill Crowe N° 2	
DESMONTAJE, DESMANTELAMIENTO Y DISPOSICION	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPOSITO DE TUBERIAS DE ACERO D= 3.00 KM	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE A DEPOSITO DE TECHOS (CALAMPNAS)	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00KM DE TUBERALES METALICOS	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE D 3 0 KM DE PUERTAS Y VENTANAS	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPOSITO D=3.00 KM DE CERCOS METALICOS	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA DE AGUA Y SANITARIO	
DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA ELECTRICO	
DESMONTAJE DE EQUIPOS DE PLANTA	
TRANSPORTE DE MATERIAL HASTA DEPOSITO DE CHATARRA D=3.00KM	
DEMOLICION ,SALVAMENTO Y DISPOSICION	
DEMOLICION DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO,TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00 KM)	
DEMOLICION DE CONCRETO SIMPLE CON EQUIPO #=0.15m, TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00 KM)	
DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO DE SOGA,TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.0K	
ESTABILIDAD FISICA	
PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE D=1.00 KM	

Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

42. Del cuadro antes señalado, se advierte que las labores de: (i) desmontaje, desmantelamiento y disposición, se han debido ejecutar en el transcurso del primer trimestre del primer año del cierre final (desde el 1 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018); y, (ii) demolición, salvamento y disposición, así como de estabilidad física, se han debido ejecutar en el transcurso del segundo trimestre del primer año del cierre final (desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de marzo de 2019).
43. No obstante, durante la Supervisión Especial 2019, se constató lo siguiente:



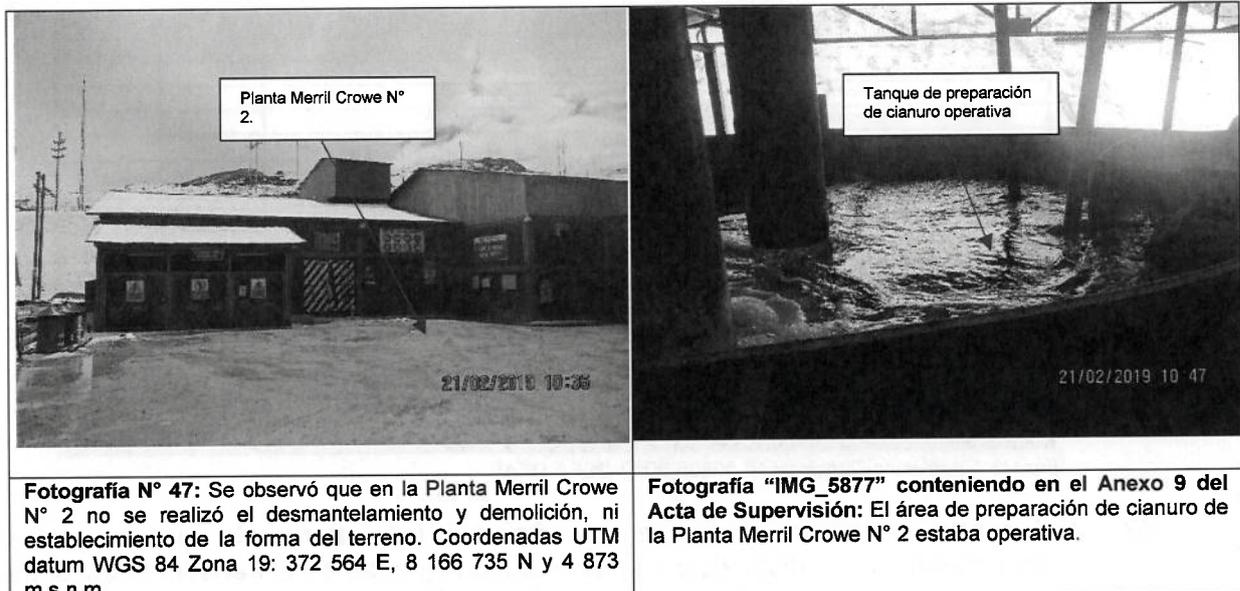
Fotografías N° 49 y 50: Planta de Merrill Crowe N° 2 estaba conformada por instalaciones de procesamiento, Tanques metálicos, equipos eléctricos, mallas metálicas, casetas, tuberías, válvulas, geomembranas, redes eléctricas, transformadores, materiales metálicos y madera, losas, paredes y muros.

Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

44. Asimismo, la DSEM, en el Informe de Supervisión N° 324-2019-OEFA/DSEM-CMIN, señaló lo siguiente:

### 3.5.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado

108. Del medio probatorio recabado durante la segunda acción de supervisión febrero 2019 se verificó que no se realizó el desmantelamiento de la Planta Merrill Crowe N° 2, la misma que se encuentra en operación, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:



Fuente: Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

45. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2019, se constató que el titular minero no ha realizado el desmontaje y desmantelamiento de la Planta N° 2, actividad que tenía plazo máximo de cumplimiento hasta el 31 de diciembre del 2018.
46. En tal sentido, y conforme a lo señalado en el considerando 32 de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, las actividades de operación de la Planta N° 2 no forman parte de las labores de cierre final del referido componente minero; por ello, los riesgos ambientales que se derivan de la operación de dicho componente no se encuentran previstos en un instrumento de gestión ambiental vigente; en consecuencia, tampoco se tienen contempladas medidas de manejo ambiental sobre las contingencias que se puedan presentar en la operación de un componente que se debe encontrar en cierre final.
47. Por tanto, en cuanto a la verosimilitud de la infracción administrativa, la DFAI en el considerando 41 de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, señala que, de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24° del RCM<sup>30</sup>, cuya tipificación se encuentra en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD<sup>31</sup>.

48. De los fundamentos antes expuestos, este Tribunal advierte que, en base a los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Especial 2019, la DFAI ha logrado demostrar la apariencia en el incumplimiento de las medidas de cierre del Pad N° 3 y la Planta N° 2, así como la calificación de dicha conducta como infracción administrativa, por lo que la medida cautelar materia de análisis cumple con el requisito de verosimilitud de la apariencia de la existencia de una infracción administrativa.

Sobre el peligro en la demora de la decisión final de la DFAI, analizada en la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI

49. Al respecto, de los considerandos 44 al 61 de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, la DFAI expone los fundamentos que sustentan el peligro en la demora de la decisión final de la DFAI, los mismos que motivan la imposición de la medida cautelar, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Fundamentos de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI sobre el peligro en la demora**

Peligro en la demora	
PAD Lixiviación 3	Planta de Merrill Crowe N° 2
<p>44. Conforme ya se indicó anteriormente, <u>en un tramo del talud (lado noreste) y en la cota superior del Pad N° 3 se constató la instalación mangueras de HDPE de ½ pulgada de diámetro para el riego de solución cianurada</u>. Cabe agregar que a la fecha de la acción de supervisión desarrollada del 20 de febrero al 1 de marzo del 2019 el titular minero debió haber culminado con las medidas de estabilidad geoquímica en el Pad N° 3.</p> <p>45. Al respecto, <u>en el proceso de lixiviación se utilizan insumos químicos peligrosos como el cianuro</u>, asimismo la propia estructura con la que cuenta el Pad para el riego de la solución cianurada requiere estar en óptimas condiciones para su operación.</p> <p>46. Por ello, <u>si bien las condiciones para que se pueda desarrollar la actividad de operación y beneficio han sido previamente evaluadas en los instrumentos de gestión ambiental que ha obtenido el titular minero, en la actualidad el Pad N° 3 debió estar cerrado en cumplimiento del cronograma de actividades previsto en la 4MPCP 2016.</u></p>	<p>52. En el proceso de operación de las plantas de Merrill Crowe, <u>hay presencia de solución cianurada proveniente del proceso de lixiviación del Pad, en donde se utiliza polvo de Zinc y Cianuro de Sodio (NaCN), compuestos que, de producirse un derrame, podrían originar riesgos para el suelo circundante, llegar a los canales de captación de aguas de no contacto presentes en la zona donde se ubica la planta y de esta manera discurrir y afectar las zonas de vertimiento, originando un daño potencial a la flora y fauna presente en dicho componente natural</u>. Es por ello, que <u>la permanencia de instalaciones que utilizan estos compuestos por más tiempo de lo proyectado incrementa el riesgo de afectación al ambiente.</u></p> <p>53. Es necesario tener presente que <u>el Cianuro tiene efectos tóxicos en seres vivos "por producir el bloqueo de la respiración celular"</u> como lo sostiene Beasley (1998), citado por L. Tuesta (2010).</p> <p>54. <u>Una eventual contaminación del ambiente con cianuro podría generar un efecto nocivo grave a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en las células de un organismo vivo, la consecuencia es que este deja de "respirar" y muere.</u></p>

31

Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15000 UIT

**Peligro en la demora**

PAD Lixiviación 3	Planta de Merrill Crowe N° 2
<p>47. Por tanto, <u>la operación actual del Pad N° 3, en fase de cierre final, no contaría con la evaluación técnica por parte de la autoridad competente que permita controlar, minimizar o mitigar cualquier impacto adverso que se pudiera producir por su operación</u>, lo cual conlleva un riesgo ambiental causado por la extensión de dichas labores.</p> <p>48. Respecto al peligro que supone la continuación de actividades de operación y beneficio en el Pad N° 3, se tiene que dicho componente comprende un área intervenida de aproximadamente 935 878,37 m<sup>2</sup>. Por lo que esta área <u>se encontraría afecta a la generación de erosión, debido a la falta de las medidas de estabilidad geoquímica, así como posibles fallas en los taludes y reducción de la infiltración de agua.</u></p> <p>49. Del mismo modo, <u>al no implementarse las medidas de cierre final, el Pad N° 3 se encuentra expuesto a posibles erosiones hídricas como resultado de las precipitaciones, asimismo podría darse infiltraciones hacia la napa freática y alterar la calidad del agua subterránea, y con ello afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) del área de influencia del proyecto.</u></p> <p>50. Finalmente, <u>la demora en la ejecución del cierre del Pad N° 3, afecta a las actividades de postcierre a ejecutar en la unidad minera "Tucari - Florencia", las mismas que se encuentran conformadas por un conjunto de acciones organizadas en tiempo y comprenden la asignación de recursos destinados al restablecimiento y/o rehabilitación a condiciones similares de antes de su operación el entorno ambiental donde se emplazan los componentes y las áreas intervenidas por el titular minero.</u></p> <p>51. Adicionalmente a lo ya descrito, no se estaría permitiendo de manera progresiva la recuperación paisajística del área intervenida, así como del relieve topográfico, de tal forma que armonice con los alrededores y el área circundante; asimismo, se recupere el ecosistema respecto de las especies vegetales que habitaban en dicha zona, consecuentemente afectación a la fauna. (...)</p> <p>61. Conforme a lo anterior, siendo que ya se debió haber cumplido con las labores de cierre final del Pad N° 3 y de la planta de Merrill Crowe N° 2, los riesgos subyacentes a la extensión de su operación se sustentan a que los referidos componentes no cuentan con medidas de manejo ambiental que garanticen que se puedan controlar y mitigar los impactos que se puedan generar.</p>	<p>55. <u>El cianuro debe ser tratado según las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad Certificadora y contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado</u>, puesto que el cianuro es una sustancia venenosa mortal, la cual puede causar la muerte de organismos vivos. Asimismo, el cianuro puede formar complejos con otros metales lo cual puede incrementar el grado de toxicidad.</p> <p>56. La mayoría de especies vegetales reaccionan ante la presencia de cantidades anormales de elementos en la solución de cianuro del suelo, condicionadas por las precipitaciones que al llegar al suelo desprenden partículas que pueden ser disueltas, arrastradas o transportadas en suspensión. En el primer caso, la materia soluble libera sales que se incorporan en el suelo y alteran su textura y estructura, al mismo tiempo que se pone en contacto con las raíces de la vegetación. Si la materia disuelta lo es en cantidad apreciable, las alteraciones del suelo y de la vegetación pueden ser considerables, pues los poros y la composición de los horizontes superiores se van modificando y la vegetación capta estos productos solubles si están en forma asimilable mejorando o empeorando su estado natural.</p> <p>57. Cuando el cianuro entra en las células "captura" el hierro y la enzima deja de ser funcional. La consecuencia es que la célula deja de "respirar" y muere.</p> <p>58. <u>El Zinc, otro compuesto utilizado en la operación de una planta de Merrill Crowe, tiene también un efecto sobre la flora y fauna, como citamos a continuación:</u></p> <p>59. El Zinc es de baja toxicidad para aves y mamíferos. Las ingestas necesarias para producir efectos perjudiciales son tan grandes que existe un amplio margen de seguridad con este elemento, sin embargo, el impacto sobre la flora, uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro.</p> <p>60. <u>La contaminación ambiental de zinc influencia enormemente la concentración de este metal en las plantas.</u> En los ecosistemas donde el Zinc es un contaminante en el aire, es probable que las hojas superiores de las plantas concentren la mayoría de este elemento. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con Zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces.</p> <p>61. Conforme a lo anterior, siendo que ya se debió haber cumplido con las labores de cierre final del Pad N° 3 y de la planta de Merrill Crowe N° 2, los riesgos subyacentes a la extensión de su operación se sustentan a que los referidos componentes no cuentan con medidas de manejo ambiental que garanticen que se puedan controlar y mitigar los impactos que se puedan generar.</p>

50. En tal sentido, siendo la finalidad de la medida cautelar garantizar los efectos de la resolución final de la DFAI que determine la responsabilidad administrativa y ordene las acciones correctivas de ser el caso, ya sea disponiendo el cese de actividades y cierre de los componentes Pad N° 3 y Planta N° 2, evitando que el impacto ambiental negativo de dichos componentes se prolongue en el tiempo y/o se generen impactos adicionales, la demora de la decisión final permitiría dicha prolongación de impactos ambientales negativos en el tiempo o la generación de impactos ambientales adicionales, por lo que se advierte la existencia de elementos que ponen en peligro la eficacia de los efectos de las acciones correctivas que se logren determinar en la decisión final de la DFAI.
51. Por tanto, esta Sala considera que la medida cautelar ordenada cumple con el requisito de peligro en la demora de la decisión final de la DFAI, es decir, el peligro que en el intervalo de tiempo que genere la demora de la emisión de la resolución de primera instancia que determine responsabilidad administrativa, y además, ordene la corrección de la conducta, se produzca un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas como producto de la conducta infractora, lo cual se busca evitar con la enmienda de la conducta antijurídica a través de la imposición de medidas correctivas en la decisión final de la DFAI.

Sobre la razonabilidad de la medida

52. Con relación a la razonabilidad de la medida, cabe precisar que la DFAI fundamenta dicha razonabilidad en los considerandos 84 al 86 de la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, conforme se muestra a continuación:

84. (...) se ha verificado durante acciones de supervisión llevadas a cabo hasta la ejecutada del 20 de febrero al 1 de marzo del 2019 que el titular minero no está ejecutando los compromisos de cierre en los componentes Pad N° 3 y planta de Merrill Crowe N° 2; generando un posible riesgo irreparable en el ambiente, conforme se indica en el literal b) del acápite III de la presente Resolución.
85. Por tanto, con la finalidad de lograr los objetivos de restituir la zona en la que se desarrolló las actividades de la unidad minera "Tucari - Florencia" dentro de los plazos aprobados y se evite el riesgo de un daño irreparable al ambiente por el desarrollo de actividades de operación que se encuentran fuera de los cronogramas de cierre de la unidad y de otros potenciales riesgos ambientales que puedan devenir del ejercicio de actividades fuera de los cronogramas aprobados, es necesario ordenar como medida cautelar la paralización de las actividades de beneficio en el Pad N° 3 y en la planta de Merrill Crowe N° 2 y toda actividad que sea propia de la etapa de operación, ya que, de otra manera, no se puede garantizar el cumplimiento de los objetivos de cierre final en el que se encuentra la referida unidad minera.
86. Dicha medida tiene por finalidad el cese de actividades que no se encuentran vigentes en la fase de cierre final en el que se encuentra la unidad minera "Tucari - Florencia", asegurando que se cumpla con los objetivos de restitución de la zona que recibió los impactos de las labores de la referida unidad minera dentro de los plazos aprobados y se garantice la atención de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM.

53. En tal sentido, si bien la DFAI sustenta la razonabilidad de la medida cautelar impuesta mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, en el incumplimiento de los compromisos de cierre asumidos por Aruntani y el riesgo de daño irreparable al ambiente, que es generado por las actividades que se ejecutan en el Pad N° 3 y Planta N° 2, y que son ajenas a las medidas de cierre previstas en la Cuarta MPCM 2016, no obstante, a consideración de esta Sala, es necesario realizar un examen de razonabilidad de la medida cautelar impuesta.
54. Al respecto, en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, se prevé el principio de razonabilidad, el cual establece que **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>32</sup>.
55. La norma contempla que, para cumplir con el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen, debe cumplir con: i) adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen; y, ii) mantener la proporción entre los medios y fines. Por lo que, la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma decisión puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal<sup>33</sup>; en tal contexto, pasaremos a analizar si la medida cautelar impuesta fue adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y si es proporcional a la finalidad perseguida.

**a) Si la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI fue adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida:**

56. De acuerdo al numeral 137.1 del artículo 137° de la LGA, pueden dictarse medidas cautelares si es que, sin su adopción, se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.
57. Asimismo, el artículo 21° de la LSNEFA establece que, antes de iniciarse un PAS o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>33</sup> MORON URBINA, JUAN CARLOS. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Décima Edición. 2014. Lima. P. 74.

58. De otro lado, el numeral 15.1 del artículo 15° del RPAS, establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
59. En tal sentido, en el presente caso, el dictado de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, **es una decisión que adoptó el OEFA dentro de los límites de la facultad atribuida**, toda vez que fueron ordenadas con el objetivo de cesar las actividades que no se encuentran vigentes en la fase de cierre final en la que se encuentran los componentes Pad N° 3 y Planta N° 2 de la UF Tucari - Florencia, asegurando que se cumpla con los objetivos de restitución de la zona que recibió los impactos de las labores de la referida unidad minera dentro de los plazos aprobados.

**b) Si la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI es proporcional a la finalidad perseguida:**

60. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>34</sup>. En su condición de principio sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no<sup>35</sup>.
61. Asimismo, tenemos que “el principio de razonabilidad mide la calidad o cantidad de dos elementos jurídicos (o de elementos con relevancia jurídica) comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hace en relación con cada tiempo y lugar”<sup>36</sup>.
62. A fin de determinar la proporcionalidad entre una medida (si esta implica la afectación de un derecho) y el fin público (este siempre implica la satisfacción de un derecho), ambos deben ser sometidos a un test de proporcionalidad (si se trata de conflicto entre normas principio, los cuales por su naturaleza son mandatos de optimización)<sup>37</sup>, el que incluye a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Siendo que “si la medida de

<sup>34</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

<sup>35</sup> Fundamento 195 de la STC recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

<sup>36</sup> RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Segunda edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2008. Pág. 170.

<sup>37</sup> Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. (...) Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. (...).  
ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra. Segunda edición. Lima. 2015. Pag. 458

intervención supera el test de los subprincipios de proporcionalidad, tal medida será válida definitivamente como una restricción del derecho correspondiente. (...)”<sup>38</sup>.

63. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, la decisión debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, verificar si existen medios alternativos al adoptado, se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios, el medio elegido y el o los medios alternativos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos de verificación de idoneidad y necesidad, debe proseguirse con el análisis de la ponderación, aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de algún derecho, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”<sup>39</sup>
64. Al respecto, antes de realizar cualquier test de proporcionalidad resulta importante identificar qué principio se ve afectado con la medida y qué principio se satisface con dicha afectación con carácter de fin público. En cuanto a la medida, se entendería por esta a la imposición de las obligaciones de hacer y no hacer por parte del OEFA a Aruntani, mediante la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI.
65. Con relación al derecho que podría verse limitado con la imposición de la medida, es el derecho de libertad de empresa, previsto en el artículo 59° de la Constitución, toda vez que en virtud de una medida cautelar se estaría imponiendo obligaciones que limitan el libre ejercicio del referido derecho fundamental. Con respecto al fin público que busca esta medida (medida cautelar) o el principio que se pretende satisfacer con la misma, es garantizar los efectos de la decisión final de la DFAI, cuya finalidad es la protección del medio ambiente, lo cual forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona<sup>40</sup>, para ello busca prevenir y evitar la degradación ambiental a través del dictado de la medida cautelar ordenada.
66. A continuación, procederemos a realizar el test de proporcionalidad, analizando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar impuesta mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI:

<sup>38</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Quinta Reimpresión febrero de 2008. Universidad Externado de Colombia. Pgs. 67-68.

<sup>39</sup> Fundamento 25 de la STC recaída en el Expediente N° 00579-2008-AA/TC.

<sup>40</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**Derechos fundamentales de la persona**  
**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.  
(Subrayado agregado)

a) **Idoneidad:** En este caso se debe analizar si la medida es la adecuada para la realización del fin propuesto<sup>41</sup>, en el caso concreto, la **medida cautelar** dictada mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, correspondiente a: (i) paralización de la Planta N° 2; ii) paralización de los sistemas de bombeo de la poza PLS a la Planta N° 2, como parte de las labores de paralización de los componentes antes referidos, se deberá realizar el sellado de las tuberías de conducción de solución rica en la poza PLS que se dirigen a la Planta N° 2; (iii) paralización de la planta de preparación de solución lixiviante; y, (iv) paralización definitiva de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante (cianuro, polvo de zinc y cal para fines de beneficio), cumplen con el fin de evitar que el impacto de las actividades de operación que se realizan en el Pad N° 3 y Planta N° 2 en etapa de cierre final, se prolongue en el tiempo y/o genere impactos adicionales, garantizando los efectos de la decisión final de la DFAI, guardando congruencia con el **fin público** de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. En tal sentido, **la medida cautelar cumple con el subprincipio de idoneidad.**

b) **Necesidad:** Para que la restricción de un derecho a través de una medida sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo, que revista por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigna que la medida restrictiva impuesta<sup>42</sup>.

En esa misma línea, es necesario señalar que: i) la falta de cobertura del Pad N° 3 con material morrénico y/o material propio; ii) la realización de actividades de lavado material del Pad N° 3 con solución cianurada; y, (iii) la falta de desmantelamiento de la Planta N° 2, representan un incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por Aruntani en la Cuarta MPCM 2016, y a su vez, como ya se ha mencionado, una prolongación de los impactos ambientales negativos generados por el Pad N° 3 y Planta N° 2, así como la generación de riesgo de impactos ambientales negativos adicionales.

Por lo que no existe ninguna otra medida alternativa que cumpla con la finalidad de cesar las actividades de lavado del Pad N° 3 con solución cianurada y cese de la operación de la Planta N° 2, que no limite el derecho de libertad de empresa con relación a las actividades mineras de la UF Tucari - Florencia, o lo haga en menor grado, y que, a su vez, cumpla con el mismo objetivo que es garantizar los efectos de la decisión final de la DFAI.

En tal sentido, la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, **resulta ser necesaria** para alcanzar el objetivo propuesto que es garantizar la eficacia de la decisión final de la DFAI, orientada a la protección y preservación de un ambiente adecuado y equilibrado, previniendo y evitando la degradación del mismo.

c) **Proporcionalidad en sentido estricto:** Este subprincipio consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización de la finalidad y la intensidad de la medida restrictiva de derechos, cuanto mayor sea el grado de

<sup>41</sup> Fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 0815-2007-PHC/TC.

<sup>42</sup> Fundamento 22 de la STC recaída en el Expediente N° 0009-2007-PI/TC

no satisfacción o afectación de un derecho, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro<sup>43 44</sup>.

En el presente caso, la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI restringe, de manera legítima, el derecho de realizar actividades mineras correspondientes a la etapa de operación en el Pad N° 3 y Planta N° 2, ajenas a las medidas de cierre de mina aprobadas previamente por la autoridad competente, toda vez que dichos componentes no debían estar operando a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2019, al encontrarse en etapa de cierre final; por consiguiente, únicamente con un fin legítimo, busca limitar dichas actividades mineras, mediante la imposición de medidas, con el fin de prevenir y evitar que las actividades en el Pad N° 3 y Planta N° 2 se prolonguen indebidamente e irregularmente en el tiempo y/o generen impactos ambientales negativos adicionales.

Es decir, la medida cautelar no impide el ejercicio del derecho de libertad de empresa de Aruntani en la UF Tucari - Florencia, solo lo limita parcialmente en cuanto a la ejecución de actividades en el Pad N° 3 y Planta N°2, impidiendo que realice actividades que no se encuentran contempladas como medidas de cierre en la Cuarta MCPM 2016; de otro lado, dicha limitación tiene por finalidad la satisfacción íntegra del derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; en tal sentido, el grado de afectación del derecho fundamental de libertad de empresa es menor con relación al grado de satisfacción del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, el cual es mayor, debido a que la medida busca la satisfacción íntegra de este último; por tanto, la medida cautelar impuesta es proporcional.

67. En tal sentido, este Tribunal considera que, superado el test de proporcionalidad, se debe señalar que la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, es proporcional al fin público que se pretende tutelar, cumpliendo de esta manera con el principio de razonabilidad.

Respecto a lo alegado por Aruntani en su recurso de apelación

***Sobre la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento***

68. Sobre el particular, esta Sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Numeral 4 del fundamento C de la STC recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC

<sup>44</sup> El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina «ley de la ponderación» y que se puede formular de la siguiente manera:  
«Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro».  
ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra. Segunda edición. Lima. 2015. Pag. 460

<sup>45</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello

69. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>46</sup>.
70. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
71. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
72. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
73. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico

con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>46</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>48</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

74. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente<sup>49</sup>. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican<sup>50</sup>.
75. En su recurso de apelación, Aruntani alega que, la Resolución Directoral N°806-2019-OEFA/DFAI incurre en causal de nulidad, en razón que ha sido emitida sin la debida motivación, al consignar justificación técnica respecto a que los hechos constatados por la Supervisión Especial 2019 dieran cuenta de un riesgo ambiental, lo único que registran son presunciones y conjeturas teóricas o abstractas y no hechos probados que evidencien una real situación de peligro; no habiéndose tomado en cuenta las condiciones naturales propias de la zona, donde se evidencia que, antes del inicio del proyecto minero, tanto el suelo como el agua contenían parámetros que superaban los Estándares de Calidad Ambiental - ECA, lo cual demuestra la no generación de peligro o alto riesgo de afectación como el OEFA lo plantea.
76. Al respecto, cabe señalar que, en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, se establecen los fundamentos del peligro en la demora que generarían los hechos de no haber ejecutado la medidas de cierre final en el Pad N° 3 y haber seguido realizando el lavado de dicho Pad con solución cianurada, así como no haber realizado el desmantelamiento de la Planta N° 2, fundamentos que sustentan la situación de riesgo que genera el incumplimiento de las medidas de cierre previstas en la Tercer MPCPAM 2015 y en el Cronograma de Cierre Final de la Cuarta MPCPAM 2016, tal como se muestra a continuación:

Pad N° 3	
45.	<u>Al respecto, en el proceso de lixiviación se utilizan insumos químicos peligrosos como el cianuro</u> , asimismo la propia estructura con la que cuenta el Pad para el riego de la solución cianurada requiere estar en óptimas condiciones para su operación. (...)
48.	Respecto al peligro que supone la continuación de actividades de operación y beneficio en el Pad N° 3, se tiene que dicho componente comprende un área intervenida de aproximadamente 935 878,37 m <sup>2</sup> . Por lo que esta área <u>se encontraría afecta a la generación de erosión, debido a la falta de las medidas de estabilidad geoquímica, así como posibles fallas en los taludes y reducción de la infiltración de agua.</u>
49.	Del mismo modo, <u>al no implementarse las medidas de cierre final, el Pad N° 3 se encuentra expuesto a posibles erosiones hídricas como resultado de las precipitaciones, asimismo podría darse infiltraciones hacia la napa freática y alterar la calidad del agua subterránea, y con ello afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) del área de influencia del proyecto.</u> (...)
51.	Adicionalmente a lo ya descrito, no se estaría permitiendo de manera progresiva la recuperación paisajística del área intervenida, así como del relieve topográfico, de tal forma que armonice con los alrededores y el área circundante; asimismo, se recupere el

<sup>49</sup> MAURER, HARTMUT. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

<sup>50</sup> SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacifico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

ecosistema respecto de las especies vegetales que habitaban en dicha zona, consecuentemente afectación a la fauna.

**Planta de Merrill Crowe N°2**

52. En el proceso de operación de las plantas de Merrill Crowe, hay presencia de solución cianurada proveniente del proceso de lixiviación del Pad, en donde se utiliza polvo de Zinc y Cianuro de Sodio (NaCN), compuestos que, de producirse un derrame, podrían originar riesgos para el suelo circundante, llegar a los canales de captación de aguas de no contacto presentes en la zona donde se ubica la planta y de esta manera discurrir y afectar las zonas de vertimiento, originando un daño potencial a la flora y fauna presente en dicho componente natural. Es por ello, que la permanencia de instalaciones que utilizan estos compuestos por más tiempo de lo proyectado incrementa el riesgo de afectación al ambiente.
61. Conforme a lo anterior, siendo que ya se debió haber cumplido con las labores de cierre final del Pad N° 3 y de la planta de Merrill Crowe N° 2, los riesgos subyacentes a la extensión de su operación se sustentan a que los referidos componentes no cuentan con medidas de manejo ambiental que garanticen que se puedan controlar y mitigar los impactos que se puedan generar.

77. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 233-2008-MEM-AAM (17 de setiembre de 2008), sustentada en el Informe N° 1034-2008-MEM-AAM/ACS/WAL/PR, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Actividades: Pad N° 3 e Instalaciones sin incremento de producción, U.E.A. Florencia (en adelante, **MEIA Florencia 2008**), se aprecian actividades del Pad N° 3<sup>51</sup>, que incluyen en el Capítulo VI. Efectos previsibles por la actividad la evaluación de impactos por componentes ambientales, observándose, en la etapa de operación, impactos relacionados a la calidad de agua superficial, calidad de suelos y aguas subterráneas:

<sup>51</sup> Informe N° 1034-2008-MEM-AAM/ACS/WAL/PR

**2.4.1 Obras consideradas**

El proyecto contempla obras: Pad de Lixiviación, Poza de mayores eventos, pozas PLS y ILS, Plata Merrill Crowe y Planta de destrucción de cianuro.

• **Pad 3 de lixiviación**

El Pad 2 tiene capacidad de 10 325 102,95 t, habiendo un déficit de 47 426 833,05 t para depositar el mineral, justificándose así la construcción del nuevo Pad 3 (...).

**Cuadro 6.4**  
**Matriz de identificación de Impactos - Etapa de Operación**

FACTORES AMBIENTALES	ACTIVIDADES Y ACCIONES												
	Abricación Cubierta	Alto De Inercia	Equipamiento	Empleo de maquinaria	Exposición de Pad	Operación de Planta	Talaca	Operación en	Recursos Humanos	Consumo de energía	Consumo de agua	Emisión atmosférica	Descarga de efluentes
<b>Atmosfera</b>													
Calidad	-	-	4	2	1	2	4	2	2	2	2	2	2
Materialidad	2	1	4	1	1	4	1	2	1	2	1	1	1
Ruido y Vibraciones	2	2	4	2	1	1	3	2	2	1	3	2	1
<b>Agua Superficial</b>													
Calidad	3	1	3	2	3	2	2	2	-	-	-	-	-
Cantidad	2	3	3	3	3	2	3	3	-	-	-	-	-
Cantidad	3	2	2	2	3	2	2	2	-	-	-	-	-
Pérdida de Carga	3	2	3	1	3	1	3	1	-	-	-	-	-
<b>Agua Subterránea</b>													
Calidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	2
Cantidad	-	-	2	2	-	2	2	-	-	-	-	2	4
Pérdida de Faja	-	-	3	4	-	3	4	-	-	-	-	1	1
<b>Geología y Suelos</b>													
Área	4	4	3	1	1	1	4	1	2	1	2	2	2
Calidad	3	2	2	2	2	3	3	2	2	3	3	4	3
Fisicoquímica	4	1	2	2	-	4	1	2	1	-	-	-	-
<b>Procesos</b>													
Intendencias	2	1	4	1	4	1	1	1	-	-	-	-	-
Emisión	3	1	2	1	-	-	-	-	2	1	-	3	2
Pérdida	2	1	2	2	3	2	3	2	3	2	-	-	-
Deposición Sedimentos	-	-	2	2	-	2	2	-	-	-	-	-	-
Erosión	-	-	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fisico	-	-	4	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sensibilidad Química	-	-	3	2	-	3	1	-	-	-	-	-	-
<b>Planta</b>													
Consumo	2	2	2	2	-	2	2	2	2	2	2	-	-
Abundancia o Especificidad	4	2	4	3	-	4	3	4	3	4	3	-	-
Especificidad	3	1	3	1	-	-	-	-	3	1	3	-	-
Consumo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Terrestre</b>													
Material	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	-	-
Material	4	2	4	3	4	3	4	3	4	3	4	-	-

78. Con relación a la calidad de agua superficial, en la MEIA Florencia 2008, Aruntani considera tomar previsiones ante cualquier proximidad al flujo hídrico, en cuanto a las aguas subterráneas, se indica que podrían ser afectadas por infiltraciones por debajo del Pad N° 3 y en relación al componente suelo, señala impactos por derrames, o fugas que se podrían acumular en la superficie y podrían ser transportados al subsuelo con infiltraciones de las lluvias, denotando que, si suceden frecuentemente, al momento de cerrar el sitio se convertiría en un problema grave y costoso:

**CAPITULO VI. EFECTOS PREVISIBLES POR LA ACTIVIDAD (...)**

**6.3.2.2 Etapa de Operación**

**Medio Físico y Químico (...)**

**Calidad de agua superficial (10 interacciones/ 11.3 promedio de los índices por interacción)**

De acuerdo a los datos de campo e información anterior revisada, el agua del curso superficial del río Margaritani es ácida por naturaleza.

El proyecto considera tomar las previsiones ante cualquier proximidad de flujo hídrico, para lo cual se deberá tomar las precauciones debidas en caso de accidentes involucrados a derrames o descargas no controlados. (...)

**Calidad de agua subterránea (4 interacciones (11.5 promedio de los índices de interacción)**

La calidad del agua subterránea podría ser afectada por las infiltraciones antes mencionadas, sea desde una descarga directa o infiltraciones por debajo del Pad. (...)

**Calidad de suelos o material geológico (7 interacciones/ 11.3 promedio por interacción). (...)**

La calidad física de los suelos está afectada por las obras, tránsito, perturbaciones, etc. que alteran sus características, tales como densidad, textura y erodabilidad. Por otro lado, la calidad química estaría afectada por las descargas de residuos líquidos, derrames o fugas que se podrían acumular en la superficie y podrían ser transportadas al subsuelo con infiltraciones de las lluvias.

A primera vista, la mayoría de las fuentes de contaminación parecen no ser significativas porque ocurren sobre una superficie localizada. Sin embargo, cuando los eventos de contaminación suceden frecuentemente sobre el largo plazo, sin alguna medida de control, al momento de cerrar el sitio se convierten en un problema más grande y costoso. Afortunadamente este no es el caso en el presente proyecto.

79. Con relación a la calidad del suelo, de la revisión del Capítulo IV. Descripción del área del proyecto de la MEIA Florencia 2008, contrariamente a lo mencionado por el administrado, es menester destacar que, en dicho instrumento de gestión ambiental, no se ha incluido información de calidad de suelo. Por lo tanto, no es posible advertir las características iniciales de la zona.

80. Por otra parte, respecto a la calidad de aguas superficiales, si bien se advierte que las condiciones de pH son ácidas, sin embargo, los valores de metales totales y otros parámetros tales como Cobre (Cu), Plomo (Pb), Zinc (Zn), Arsénico (As), y Cianuro wad (CN wad) se encuentran por debajo de los rangos establecidos en la normatividad vigente al momento de la elaboración del estudio de impacto ambiental. La misma situación, se aprecia con los resultados de aguas subterráneas recogidas en dos piezómetros ubicados en el área del Pad N° 3 y aguas abajo del mismo, es decir, mediciones de pH ligeramente ácidas y los metales totales, tales como Cu, Pb, Zn, As, así como el CN wad, se encuentran por debajo de los rangos establecidos en la normatividad vigente al momento de la elaboración del instrumento de gestión ambiental:

**CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO (...)**

**4.2. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO (...)**

**4.2.14 Calidad de Aguas**

Para el presente EIA se efectuó el monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas en las instalaciones de ARUNTANI S.A.C. – U.E.A Florencia, en aquellas estaciones en el área de influencia directa del nuevo Pad 3. Algunas de estas estaciones de calidad del agua pertenecen a la red de monitoreo existente de Aruntani S.A.C mientras que algunas de ellas se han localizado teniendo en cuenta esta nueva instalación. (...)

Se observa que las mediciones de pH son ácidas. Esta característica se mantiene por las condiciones naturales del área de estudio identificadas en la línea base efectuada para la elaboración del EIA antes del de inicio de operaciones. (...)

Todas las concentraciones de cobre, plomo, zinc, y arsénico total, así como el cianuro wad estuvieron por debajo de los estándares establecidos en la Ley General de Aguas, clase III. Se ha detectado la presencia de hierro en las aguas de la quebrada apostoloni donde las concentraciones de este elemento están por encima de los límites para aguas de clases I, II y III, según la Ley General de Aguas. En manganeso se ha encontrado concentraciones superiores al límite permisible para cursos de agua de clases I y II y III) en la quebrada Margaritani y en la quebrada Apostoloni. (...)

Igualmente se tomaron muestras de **aguas subterráneas** en dos piezómetros ubicados uno dentro del área del futuro Pad 3 y otro aguas abajo del futuro Pad 3. (...)

Se observa que las mediciones de pH son ligeramente ácidas. Esta característica se mantiene por las condiciones naturales del área de estudio identificadas en la línea base efectuada para la elaboración del EIA antes del inicio de operaciones. (...)

Todas las concentraciones de cobre, plomo, zinc, y arsénico total, así como el cianuro wad estuvieron por debajo de los estándares establecidos en la Ley General de Aguas, clase III. Se ha detectado la presencia de hierro en las aguas de la quebrada apostoloni donde las concentraciones de este elemento están por encima de los límites para aguas de clases I, II y III, según la ley general de aguas. En manganeso se ha encontrado concentraciones superiores al límite permisible para cursos de agua de clases I y II y III) en la quebrada Margaritani y en la quebrada Apostoloni.

81. De lo antes mencionado, si bien algunos parámetros, en calidad de agua y subterránea, tienen contenidos naturales de pH ácido y algunos metales, sin embargo, es en el propio instrumento donde se advierte que podrían presentarse infiltraciones por debajo del Pad N° 3, cuyo impacto incremental podría generar un problema grande y costoso al momento de cerrar el sitio<sup>52</sup> y afectar las aguas subterráneas y superficiales, riesgo que se prolongaría ante el incumplimiento de las medidas de cierre del Pad N° 3 y la Planta N° 2.
82. En tal sentido, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, se encuentra debidamente motivada, al haber fundamentado los riesgos de daño ambiental que genera el incumplimiento de las medidas de cierre del Pad N° 3 y la Planta N° 2, no advirtiéndose una vulneración al principio de debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Aruntani en este extremo.

<sup>52</sup> Sobre los impactos acumulativos, Conesa señala lo siguiente:

#### TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL (...)

##### 3.2. Tipología de los impactos (...)

##### 3.2.8. Por la interrelación de acciones y/o efectos (acumulación y sinergia) (...)

##### Impacto acumulativo

Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante del daño (Fig. 14). (...)

Los impactos acumulativos son también consecuencia de impacto incremental del efecto simple de una acción, ejercida sobre un componente ambiental común, cuando se añade a otros impactos de acciones pasadas, presentes y razonablemente previstas para el futuro.

Los impactos acumulativos pueden manifestarse debido a efectos colectivos y/o simultáneos de acciones que den lugar a efectos menores individuales a través de un período de tiempo.

Se puede citar también como ejemplo la carga contaminante en el suelo. Si se mantiene constante el nivel de diferentes vertidos, se llega a un punto en el que se hace inviable el desarrollo de cualquier tipo de vegetación.

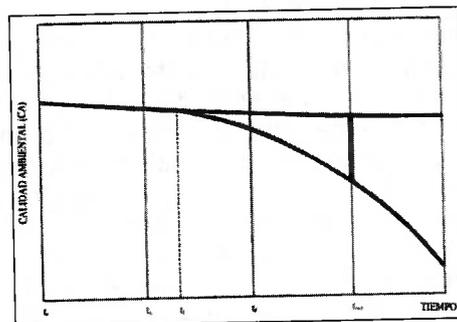


Fig. 14 Impacto Acumulativo

CONESA, Fernández & CONESA, Luis "Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental" Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 90 y 91

### **Sobre las actividades de lavado del Pad N° 3**

83. De otro lado, en su recurso de apelación, Aruntani alega que, en el Plan de Cierre de Minas, se planteó como actividad de cierre el lavado y la recirculación de la solución del Pad N° 3, esta última genera lixiviado y recuperación por defecto, el objeto es la reducción del contenido metálico residual, hasta establecer un material neutral y con bajas probabilidades de agua ácida, en tal sentido, cuando la DSEM verificó actividades en el Pad N° 3, estas respondían a una actividad de cierre aprobada en la Tercera MPCM 2015 (reducción de contenido metálico y lavado), con el objetivo de lograr la estabilización geoquímica del componente en referencia y evitar cualquier riesgo de contaminación ambiental, por lo que se exhorta se aplique el principio de razonabilidad.
84. Asimismo, la recurrente indica que, de la Tercera MPCM 2015, se desprende que las actividades de cierre para el Pad N° 3 se centraron en actividades de reducción de contenido metálico y lavado final del componente minero, en un plazo mayor de tres (03) años aproximadamente (plazo límite junio de 2020), por lo que Aruntani ha venido desarrollando las actividades previstas en su Plan de Cierre de Minas tal como ha sido aprobado, por lo que solicita el cese de la medida cautelar para cumplir con sus compromisos ambientales; toda vez que esta colisiona con lo ordenado por el MINEM, mediante Oficio N° 1221-2019-MEM-DGM, quien ordenó cumplir con las obligaciones del Plan de Cierre de Minas, como es el lavado y recuperación para lograr neutralizar los materiales con carga de contenido metálico.
85. En esa misma línea, Aruntani señala que el OEFA no ha considerado bajo un criterio técnico adecuado, el tiempo de la actividad del lavado del Pad N° 3, el cual oscila entre 32.07 meses, por lo que el mandato de paralización del proceso de relixiviación es contrario a lo establecido en los artículos 33°, 34° y 35 del RPCM, pretendiendo acelerar el cierre de componentes mineros cuando la demora en la práctica obedece a criterios estrictamente técnicos.
86. Finalmente, el administrado señala que la medida cautelar ordenada causa una grave lesión que puede tornarse irreparable, pues tal medida implica necesariamente la paralización de toda la actividad de la UF Tucari Florencia, afectando gravemente la continuidad del cierre de minas, a sus trabajadores, proveedores, clientes y el cumplimiento de sus obligaciones socio ambientales.
87. Sobre los alegatos del administrado antes referidos, a efectos de determinar el alcance de la Tercera MPCM 2015, a continuación, revisaremos el Capítulo 2. Componentes de cierre, 5. Actividades de cierre, 7. Cronograma, presupuesto y garantía financiera, y la información del levantamiento de observaciones:

#### **2. COMPONENTES DE CIERRE**

Cabe indicar que en el presente Capítulo se realizará la descripción de los componentes por el cual se está dando la Modificación del Proyecto.

Los demás componentes que no sufrieron cambios mantendrán su descripción tal como fue aprobado en la Actualización del Plan de Cierre con R.D. N° 008-2014-MEM-AAM. (Ver Anexo N° 2.1).

En el Cuadro N° 2.1 del presente informe, se presenta los componentes que dieron inicio a la presente Modificación del Plan de Cierre de Mina de la unidad Minera Tucari, a las cuales se realizara las descripciones respectivas.

Cuadro N° 2-1: Componentes Objeto de la presente Modificación Cierre de la Unidad Minera Tucari.

Componentes	Código	Descripción	Coordenadas UTM		Instrumento Ambiental	Observación
			Este	Norte		
Mina	MN-01	Tajo Tucari	372,783	8'167,934	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Modificaciones en el talud de cierre aprobado
Instalaciones de Procesamiento	IP-04	PAD III	373,088	8'166,488	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Modificaciones en el tendido del talud de cierre aprobado
Instalaciones de manejo de Residuos	MR-1	Botadero de Desmontes Tucari	373,328	8'168,044	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Modificaciones en el área de cierre aprobado
Áreas de Préstamo	AP-1	Cantera Angelina	373,072	8'169,256		Instalaciones a considerar como componentes de cierre
	AP-2	Cantera Edita	374,199	8'168,939		
	AP-3	Cantera Cleo	372,959	8'169,772		
	AP-4	Cantera Paco Paco	372,497	8'167,490		
Otras Instalaciones Relacionados al Proyecto	OL-43	Cancha de Volatilización	372,028	8'167,422	R.D. N° 006-2014-MEM-AAM	Componente a incluir (Nuevo)

Elaboración Propia: Geoservice Ingeniería SAC.

Fuente: ARUNTANI

(...)

## 2.2. INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO (...)

### 2.2.1. PAD III Lixiviación (...)

#### A. Modificación del componente para el cierre de mina

La unidad minera Tucari cuenta con el PAD de Lixiviación III operativo, el cual para la etapa de cierre fue modificado el tendido del talud a 2H:1V, así como la variación del número de banquetas, así como se puede apreciar en el plano general MM501-2014-01. (...)

Cuadro N° 2-7: Características del PAD III

Volumen de Almacenamiento del PAD	19.608.867.0 m <sup>3</sup>
Talud Aguas Abajo	2 H: 1V
Banquetas de seguridad	20 m.
Cota máxima	5060 msnm
Cota mínima	4880.0 msnm
Área de plataforma superior	950.221.93 m <sup>2</sup> .
Número de Celdas	20

Fuente: Informe de análisis de estabilidad física para Modificación de Taludes operativos y/o cierre y verificación de taludes actuales del PAD III, Botadero Mina N° 1 y 2 y Tajo Tucari, GRAMSA 2015.

#### B. Características Geoquímicas

Así como se describió en la APCM aprobado, el pad de lixiviación (Pad III) presentan ensayos de laboratorio y los criterios empleados permitieron obtener los siguientes resultados:

El análisis de elementos mayores determinó que la geoquímica principal de los ripios del PAD, tiene SiO<sub>2</sub> con rangos que van de 83% a 96% (medio 90%) con Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub> que es el metal que sigue en abundancia, con sus óxidos con una media de 2.5%, seguido por Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub> y TiO<sub>2</sub>, ambos con medias de 1.4%, además de cantidades mucho menores de K<sub>2</sub>O (media 0.5%).

- En cuanto a la presencia de elementos menores en los ripios del PAD mostraron los siguientes elementos: Los valores de As, Ba Cr, Pb, Sb y Sr fueron elevados en todas las muestras, mientras que los valores de Hg fueron elevados en mayoría de las muestras, con valores de Tl elevados en algunas de las muestras. Los valores elevados no necesariamente implican que la lixiviación de alguno de estos metales vaya a ocurrir, pero dadas las condiciones ácidas, la probabilidad de que esto suceda es alta.
- En cuanto a la presencia de elementos menores en los ripios del PAD mostraron los siguientes elementos: Los valores de As, Ba Cr, Pb, Sb y Sr fueron elevados en todas las muestras, mientras que los valores de Hg fueron elevados en mayoría de las muestras, con valores de Tl elevados en algunas de las muestras. Los valores elevados no necesariamente implican que la lixiviación de alguno de estos metales vaya a ocurrir, pero dadas las condiciones ácidas, la probabilidad de que esto suceda es alta. (...)
- En el cuadro N° 2-8, se presentan los resultados de las pruebas de balance ácido base donde se da a conocer los valores del PNN.

**Cuadro N° 2-8: Potencial Neto de Neutralización Para los PADs – U.M Tucari**

ITEM	CÓDIGO	pH PASTA	% S Sulfuro	PN	PA	PNN	PN/PA	GENERA
1	M-PAD-01	6.5	0.66	1	65	-64	0.02	SI
2	M-PAD-02	7.0	2.08	1	20	-19	0.05	SI
3	M-PAD-03	6.8	0.63	1	46	-45	0.02	SI
4	M-PAD-04	6.5	1.55	0	48	-48	0.00	SI
5	M-PAD-05	6.7	0.79	0	25	-25	0.17	SI
6	M-PAD-06	7	0.19	1	6	-5	1	SI
7	M-PAD-07	6.6	0.58	0	18	-18	0	SI
8	M-PAD-08	6.7	0.4	0	13	-13	0	SI
9	M-PAD-09	7.4	0.99	1	31	-30	1	SI
10	M-PAD-10	7.4	0.84	1	26	-25	1	SI
11	M-PAD-11	6.1	1.38	1	43	-42	1	SI
12	M-PAD-12	6.9	1.2	1	38	-37	1	SI
13	M-PAD-13	6.6	0.54	1	17	-16	1	SI
14	M-PAD-14	6.2	1.04	0	33	-33	0	SI

PN; PA y PNN : tn CaCO3/1000 tn de material S: Azufre PNN: Potencial Neto Neutralizante GENERA: Generación de acidez.  
 TZN: Tajo abierto zona Norte.

Fuente: Actualización del plan de Cierre de Mina de la UM Florencia - Tucari (RD 008-2014 MEM-AAM).

88. En el Capítulo 5. Actividades de Cierre de la Tercera MPCM 2015, se aprecia la inclusión del Pad N° 3, en el escenario de cierre final, cuyo alcance es la modificación en el tendido del talud de cierre aprobado. Asimismo, se aprecia que la Tercera MPCM 2015 no requerirá la implementación de estabilidad física y estabilidad hidrológica. Con relación a las actividades de estabilidad geoquímica, se menciona que seguirán la sucesión de estabilización geoquímica según la Actualización del Plan de Cierre de Minas UF Tucari, aprobada con Resolución Directoral N° 008-2014-MEM-AAM:

**5. ACTIVIDADES DE CIERRE (...)**

**A. Modificaciones y Observaciones**

En los siguientes cuadros se menciona de manera resumida las razones de la presente Modificación al PCM de la UM Tucari.

- En el Cuadro N° 5.1 se muestran los componentes Objetos de la presente MPCM, así como los considerados en los referidos ITS.
- En el Cuadro N° 5. Modificación del Plan de Cierre de Mina (aprobados y nuevos) así como sus actividades de cierre.

**Cuadro N° 5.1 Lista de Componentes Objetos de la Presente MPCM de la Unidad Minera Tucari**

Tipo	Componentes	Código	Identificación	Coordenadas UTM		Instrumento Ambiental	Escenario de Cierre	Observación
				Este	Norte			
Mina	Tajo	ME-01	Tajo Tucari	372,783	8167,934	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Modificaciones en el talud de cierre aprobado - Cambio de escenario (al progresivo)
Instalaciones de Procesamiento	PAD	IP-04	FAD III	373,279	8166,353	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Final	- Modificaciones en el tendido del talud de cierre aprobado
	Planta	IP-05	Planta Merrill Crowe N° 1	369183	8166962	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Modificaciones en el tendido del talud de cierre aprobado
Instalaciones de manejo de Residuos	Botadero	MR-1	Botadero de Desmontes Tucari	374,239	8168,191	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
	Depósito de Material Inorgánico	MR-02	D. Material Inorgánico I	370095	8166921	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Modificaciones en el área de cierre aprobado
		MR-03	D. Material Inorgánico II	369849	8166958	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-04	D. Material Inorgánico III	369506	8167056	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-05	D. Material Inorgánico IV	369039	8167131	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-06	D. Material Inorgánico V	368716	8166950	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-07	D. Material Inorgánico VI	368548	8167123	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-08	D. Material Inorgánico VII	370321	8166857	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
		MR-09	D. Material orgánico VIII	371023	8166383	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo	- Cambio de escenario (al progresivo)
	Infraestructura de Manejo de agua	Pozas	MA-01	Pozas de Mayores Eventos	369119	8166793	R.D. N° 008-2014-MEM-AAM	Progresivo
Áreas de Prestamo	Canteras	AP-1	Cantera Angolinas	373,072	8169,256		Final	
		AP-2	Cantera Edita	374,199	8168,939		Final	
		AP-3	Cantera Cico	372,939	8169,772		Final	
		AP-4	Cantera Paco Paco	372,497	8167,490		Final	
Otras Instalaciones Relacionadas al Proyecto	Instalaciones	OL-12	Cancha de Volatilización	372,228	8167,804	R.D. N° 006-2014-MEM-AAM	Final	- Componente a incluir (Nuevo) - ITS

Fuente: Elaboración propia Geoservice Ingeniería SAC.

Fuente: ITS (R.D. N°006-2014-MEM-AAM / R.D. N°440-2014-MEM-AAM) / APCM de la U.M. Florencia (Tucari) - Aprobado. R.D. N° 008-2014-MEM-AAM.

**Cuadro N° 5.2 Listado General de Componentes de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Tucari**

Tipo	Componente	Código	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte	Escenario de Cierre	Resolución de Instrumento	Actividades de Cierre	Obras de cierre	Observación para la MPCM
(...)	FAD III	IP-04	373279	8166353	Final	R.D. N°008-2014-MEM-AAM	Estabilidad geoquímica	Estabilidad Geoquímica: El mineral a extraer se extrae en un campo de estabilización por el lavado que se realizó. El cierre se realizará colocando un columna tipo 1 (3.20 m de altura) con arena (grava y arena).	Como parte de las operaciones de cierre se establecieron los canales, riuales para la conducción de agua. Para la estabilidad física se realizaron los estudios de estabilidad de talud en condiciones de cierre. Para la presente Modificación del PCM, se requiere la implementación de Estabilidad física, Estabilidad hidrológica.

(...)

5.3. CIERRE FINAL (...)

Cabe mencionar que el desarrollo del escenario de cierre final estará evocado solo a los componentes que forman parte de la presente Modificación del PCM, teniendo en cuenta que el resto de componentes cuentan con una APCM aprobado que a la fecha está vigente.

Cuadro N° 5.19 Componentes del escenario de Cierre Final (Resumen)

Ítem	Componente	Código	Coordenada UTM		Obras de cierre Aprobada	Observación de Cierre
			Este	Norte		
Instalaciones de procesamiento	PAD III	IP-04	373088	8166488	<p><b>Estabilidad Física:</b> No requiere de obras de estabilización en la etapa de cierre.</p> <p><b>Proyección para cierre:</b></p> <p>Sección 1-1' Falla Circular - Global (Estático 2.36/Pseudoestático 1.08)</p> <p>Sección 1-1' Falla Circular - Local (Estático 1.88/Pseudoestático 1.00)</p> <p>Sección 1-1' Falla Planar - Interface G/S (Estático 1.90/Pseudoestático 1.05)</p> <p>Sección 2-2' Falla Circular - Global (Estático 2.25/Pseudoestático 1.0)</p> <p>Sección 2-2' Falla Circular - Local (Estático 1.85/Pseudoestático 1.00)</p> <p>Sección 2-2' Falla Planar - Interface G/S (Estático 1.89/Pseudoestático 1.11)</p> <p>Sección 3-3' Falla Circular - Global (Estático 2.47/Pseudoestático 1.01)</p> <p>Sección 3-3' Falla Circular - Local (Estático 1.94/Pseudoestático 1.05)</p> <p>Sección 3-3' Falla Planar - Interface G/S (Estático 2.24/Pseudoestático 1.21)</p> <p><b>Estabilidad Geotécnica:</b> El material se ubica en un rango de incertidumbre por el lavado que se realizó. El cierre se realizará colocando una cobertura Tipo I (0.30 m Material inerte (grava y arcilla)).</p> <p><b>Estabilidad Hidrológica:</b> Actualmente ya se construyeron se construyeron los canales y cunetas.</p> <p>En la presente MPCM no requiere de la implementación de algún sistema hidráulico de cierre.</p> <p>Canal Perimetral Norte - trapezoidal, enrocado con geomembrana (b=1.0m/h=0.90m).</p> <p>Canal Perimetral Sur - trapezoidal, enrocado con geomembrana (b=1.0m/h=0.90m).</p> <p>Canal Derivación Norte - trapezoidal, enrocado (b=1.0m/h=0.90m).</p> <p>Canal Derivación Sur - trapezoidal, enrocado (b=1.0m/h=0.90m).</p> <p>Se realizará el mantenimiento y monitoreo del sistema de drenaje.</p>	<p>Como parte de las operaciones de mina se construyeron los canales, cunetas para la condición de cierre.</p> <p>Para la estabilidad física realizamos un estudio de estabilidad de taludes en condición de cierre.</p> <p>Para la presente Modificación del PCM, no repetiremos la implementación de estabilidad física, estabilidad hidrológica.</p>

(...)

5.3.3. Estabilización Física. (...)

o PAD III

La actualización de los análisis de estabilidad de taludes se ha efectuado como parte de la evaluación de las condiciones operacionales actuales del PAD III de TUCARI, ubicada en la Unidad Minera ARUNTANI, la cual incluye la evaluación para las condiciones de diseño de la misma, así como para el cierre.

Parámetros de Resistencia Utilizados

Las propiedades de resistencia de los materiales utilizados del componente para los análisis correspondientes, han sido tomadas de los ensayos de laboratorios existentes, los mismos que fueron complementados con los nuevos resultados de las muestras evaluadas en setiembre del presente año 2014.

El resumen de materiales usados en este análisis y sus propiedades mecánicas se encuentran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.29 Propiedades mecánicas de los materiales considerados en el PAD III DE LIXIVIACIÓN TUCARI-2014

Material	Criterio	Peso Unitario (kN/m <sup>3</sup> )	Parámetros de resistencia	
			Cohesión (kPa)	Φ (°)
Mineral <sup>(2)</sup>	Mohr-Coulomb	18.8	0	32
Interface <sup>(1)</sup> Geomembrana Lisa HDPE/Suelo de baja permeabilidad	Envolvente no lineal Esfuerzo/Corte	19.2	*	*
Relleno Estructural <sup>(1)</sup>	Mohr-Coulomb	19.0	0	35
Cimentación 1: suelo residual <sup>(1)</sup>	Mohr-Coulomb	18.0	20	35
Basamento Rocoso <sup>(1)</sup>	Mohr-Coulomb	20.0	20	25

Fuente: Parámetros obtenidos de los resultados de laboratorio y complementado con el estudio geomecánica realizado por GRAMSA SAC (2014).

**Análisis de Estabilidad**

Para el análisis de estabilidad de taludes se utilizó el programa de estabilidad Rocscience, módulo SLIDE V. 6.0, que permite realizar análisis de estabilidad por el método de equilibrio límite, se empleó el método de Spencer (1967), que es usado y recomendado para el análisis de taludes, obteniendo los factores de seguridad estático y pseudo estático para todos los taludes elegidos y representar de manera realista el estado actual de los taludes, considerando una aceleración calculada del peligro sísmico que resultó de 0.23g, que refleja la presencia del evento sísmico. (...).

5.3.4. Estabilización Geoquímica.

Así como se mencionó en el cierre progresivo, se seguirá la sucesión de estabilización geoquímica, el que fuera aprobado en la Absolución de Observaciones de la DGM a la Actualización Plan de Cierre de Mina UM Tucari.

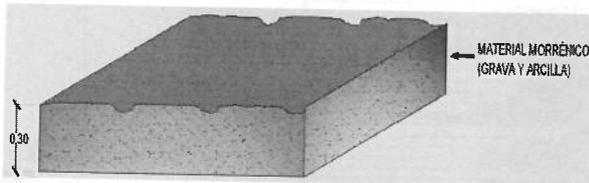
Seguirá vigente el diseño elaborado en su momento y aprobado con R.D. N° 008-2014-MEM-AAM del 08 de enero del 2014. (...)

#### 5.3.4.1. Coberturas utilizadas para la Estabilidad Geoquímica

Así como se mencionó en las Absoluciones de las Observaciones de la DGM a la APCM Aprobado, para la selección del tipo de cobertura va de acorde a la calidad del material a ser cubierto, principalmente en lo referente a la mineralogía y potencial neto de neutralización así con el DAR.

A continuación, se presentan la alternativa de cobertura aprobada:

Figura N° 2.3. Cobertura Tipo 1



Fuente: Absolución de Observaciones - DGM a la Actualización del PCM de la UM Florencia (Tucari) (R.D. N° 008-MEM/AAM - (08-01-2014)).

(...)

En el siguiente cuadro se presenta la distribución de la cobertura para los componentes aprobados, que la autoridad sigue vigente, así como los componentes a implementar.

Cuadro N° 5.31 Cobertura para componentes - Cierre Final

Ítem	Código	Componente	Área (m²)	Tipo de cobertura	Observación	Observación de Cierre
	IP-04	PAD III	935878.37	Tipo 1	--	
Instalaciones de procesamiento	IP-06	Planta Merrill Crowe N° 2	1.598	N/P	Re-nivelación, recontorneo	Actividad y Obras Aprobada
	IP-07	Poza PLS (Planta Merrill Crowe N° 1)	5.016	N/P	Re-nivelación, recontorneo	
	IP-08	Poza ILS (Planta Merrill Crowe N° 1)	5.040	N/P	Re-nivelación, recontorneo	
	IP-09	Poza PLS (Planta Merrill Crowe N° 2)	6.400	Tipo 1	--	
	IP-10	Poza ILS (Planta Merrill Crowe N° 2)	6.888	Tipo 1	--	

(...).

89. Por otra parte, de la revisión del Capítulo 7. Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera de la Tercera MPCM 2015, se aprecia que las actividades del Pad N° 3, se encuentran en el escenario de cierre final, que comprende un período desde el primer trimestre del año 2018 al tercer trimestre del año 2019:

### CAPITULO 7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA (...)

#### 7.2. CRONOGRAMA FÍSICO

El cronograma físico general que incluye las actividades de la Actualización de cierre de la Unidad Minera Aruntani-Florencia (Tucari) ha sido estructura de la siguiente manera:

- Cierre Progresivo: Desde el año 2015 al 2017 (cinco y medio).
- Cierre Final: Desde el año 2018 al 2019 (dos años).
- Post-Cierre: Desde el año 2020 al 2024 (cinco años) (...)

El cronograma físico general que incluye las actividades de la Actualización de cierre de la Unidad Minera Aruntani-Florencia (Tucari) ha sido estructura de la siguiente manera:

##### 7.2.1. Cronograma físico para el cierre progresivo

El cierre progresivo de la Unidad Minera Tucari se extiende por un proceso de lavado de minerales remanentes, también las actividades de cierre se desarrollarán en función a las condiciones operativas y las diversas condiciones de vida útil de cada componente de la mina, se continua las actividades de cierre en el año 2015 con la estabilidad física del depósito MR-01, y la estabilidad geoquímica e hidrológica del Pad especial, Pad I, Pad II, Programas sociales. El cronograma se desarrollará durante los 3 años y finalmente el año 2017 se cierra todas las actividades. (...)

##### 7.2.2. Cronograma físico para el cierre final

El cierre final de la Unidad Minera Tucari comprenderá desde el primer trimestre 2018 y el último trimestre del 2019. Los trabajos en este periodo comprenderán:

- Cierre de todas las labores en tajos
- Cierre de pad III de lixiviación

- Demolición, desmantelamiento y rehabilitación integral de toda el área de la Planta, poza entre otros.
  - Cierre del campamento.
  - El cierre de las pozas de solución.
- El post-cierre de la Unidad Minera Tucari comprenderá desde el 2020 y continuará hasta el 2024 por cinco años (5) años.

**CRONOGRAMA FISICO** ARUNTANI  
ARU

Proyecto : ACTUALIZACION DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARUNTANI-FLORENCIA (TUCARI)  
 Escenario : CIERRE PROGRESIVO  
 Cliente : Compañía minera Aruntani  
 Lugar : MOQUEGUA  
 Fecha : MARZO 2015

CUADRO : 7.1.1

ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2015				AÑO 2016				AÑO 2017			
		trimestre1	trimestre2	trimestre3	trimestre4	trimestre1	trimestre2	trimestre3	trimestre4	trimestre1	trimestre2	trimestre3	trimestre4
01	OBRAS PRELIMINARES												
01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO												
01.02	CAMPAMENTOS DE OBRA												
01.03	TRAZO Y REPERANTO TOPOGRAFICO												
01.04	SEGURIDAD Y VIGILANCIA AMBIENTAL												
02	LABORES MINERAS												
02.01	TALJO ABIERTO												
02.01.01	MIL-01 Tajo Abierto												
02.01.01.01	ESTABILIDAD FISICA												
02.01.01.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA												
03	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO												
03.01	PAD S												
03.01.01	IP-01 PAD ESPECIAL												
03.01.01.01	ESTABILIDAD GEOQUIMICA												
03.01.01.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA												
03.01.02	IP-02 PAD I												
03.01.02.01	ESTABILIDAD GEOQUIMICA												
03.01.02.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA												
03.01.03	IP-03 PAD II												
03.01.03.01	ESTABILIDAD GEOQUIMICA												
03.01.03.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA												
03.01.04	IP-04 PAD III												
03.01.04.01	ESTABILIDAD FISICA												
03.01.04.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA												

**CRONOGRAMA FISICO** ARUNTANI  
ARU

Proyecto : ACTUALIZACION DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARUNTANI-FLORENCIA (TUCARI)  
 Escenario : CIERRE FINAL  
 Cliente : Compañía minera Aruntani  
 Lugar : MOQUEGUA  
 Fecha : marzo 2015

CUADRO : 7.2.1

ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2018				AÑO 2019			
		TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4	TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4
01	OBRAS PRELIMINARES								
01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO								
01.02	CAMPAMENTOS DE OBRA								
01.03	TRAZO Y REPERANTO TOPOGRAFICO								
01.04	SEGURIDAD Y VIGILANCIA AMBIENTAL								
02	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO								
02.01	PAD S								
02.01.01	IP-04 PAD III								
02.01.01.01	ESTABILIDAD GEOQUIMICA								
02.01.01.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA								

**CRONOGRAMA FISICO** ARUNTANI  
ARU

Proyecto : ACTUALIZACION DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARUNTANI-FLORENCIA (TUCARI)  
 Escenario : POST CIERRE  
 Cliente : Compañía minera Aruntani  
 Lugar : MOQUEGUA  
 Fecha : MARZO 2015

CUADRO : 7.3.1

ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2020		AÑO 2021		AÑO 2022		AÑO 2023		AÑO 2024	
		semestre 1	semestre 2								
01	MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE										
01.01	OBRAS PRELIMINARES										
01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PARA POST CIERRE										
01.01.02	CAMPAMENTO PROVISIONAL PARA LABORES DE POST CIERRE										
01.01.03	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST-CIERRE										
01.01.03.01	Mantenimiento Fisico										
01.01.03.01.01	MANTENIMIENTO DE TALUD										
01.01.03.01.02	CONSTRUCCION DE HITOS TOPOGRAFICOS EN TALJO, PAD I, PAD II, PAD III Y DEPÓSITO DE DESMONTES										
01.01.03.01.03	CONSTRUCCION DE PUNTOS TOPOGRAFICOS EN TALJO, PAD I, PAD II, PAD III Y DEPÓSITO DE DESMONTES										
01.01.03.01.04	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LETREROS DE COMPONENTES										
01.01.03.02	Mantenimiento Geomecánico										
01.01.03.02.01	MANTENIMIENTO GEOQUIMICO PAD I										
01.01.03.02.02	MANTENIMIENTO GEOQUIMICO PAD II										
01.01.03.02.03	MANTENIMIENTO GEOQUIMICO PAD III										
01.01.03.02.04	MANTENIMIENTO GEOMECANICO DEPÓSITO DE DESMONTES										
01.01.03.03	Mantenimiento Hidrológico										
01.01.03.03.01	MANTENIMIENTO DE CUNETAS DE DRENAMIENTO										
01.01.03.03.02	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANALES DE MAMPUESTERIA										
01.01.03.03.03	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CAJAS COLECTORAS										
01.01.03.03.04	MEASURAS DE CONSERVACION PARA CANALES DE MAMPUESTERIA										
01.01.03.04	Mantenimiento Biológico										
01.01.03.04.01	ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE										
01.01.03.04.01.01	Monitoreo de la estabilidad Física										
01.01.03.04.01.02	EVALUACION FISICA Y MEDIDAS CONTROL DE MITIGACION EN LOS COMPONENTES										
01.01.03.04.01.03	Monitoreo de la Estabilidad Geomecánica										
01.01.03.04.01.04	EVALUACION GEOQUIMICA Y MEDIDAS CONTROL DE MITIGACION EN LOS COMPONENTES										
01.01.03.04.01.05	Monitoreo de la Estabilidad Hidrológica										
01.01.03.04.01.06	POST CIERRE DE LAS ZONAS DE MITIGACION EN LOS COMPONENTES										
01.01.03.04.02	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.01	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.02	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.03	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.04	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.05	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.06	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.07	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.08	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.09	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.10	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.11	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.12	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.13	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.14	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.15	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.16	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.17	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.18	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.19	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.20	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.21	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.22	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.23	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.24	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.25	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.26	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.27	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.28	Monitoreo Biológico										
01.01.03.04.02.29	MONITOREO DE INSPECCION Y CONTROL DE AIRE										
01.01.03.04.02.30	Monitoreo Biológico										

90. Ahora bien, de la revisión del levantamiento de observaciones, solicitada por la Dirección General de Minera del MINEM, respecto a los aspectos económicos y financieros, se aprecia que se solicitó el sustento de la vida útil estimada en tres (3) años para el periodo 2015, requiriéndose además de información complementaria.

Escrito N° 2524574

Absolución de observaciones Informe N° 093-2015-MEM-DGM-DTM-PCM

**Observación N° 5**

Para el cálculo de garantías, se debe sustentar la vida útil estimada en 3 años para el año 2015, y considerando los presupuestos reformulados que correspondan y el tiempo de vida útil restante, presentar los cronogramas físicos y financieros, y el programa de Constitución de garantías anuales de acuerdo a las normas establecidas.

**ABSOLUCIÓN**

En el Anexo N° 02 se adjunta la DAC y los cálculos de las garantías financieras.

Escrito N° 2530041

Información complementaria al Informe N° 093-2015-MEM-DGM-DTM-PCM

**OBSERVACION N°5.-** Para el cálculo de garantías, se debe sustentar la vida útil estimada en 3 años para el año 2015, y considerando los presupuestos reformulados que correspondan y el tiempo de vida útil restante, presentar los cronogramas físicos y financieros, y el programa de Constitución de garantías anuales de acuerdo a las normas establecidas.

ARUNTANI SAC, adjunta la siguiente información complementaria a la Modificación del Plan de cierres de la unidad minera TUCARI, en respuesta a la Observación N°5 del informe N° 093-2015-MEM-DGM-DTM-PCM., formulada por la DGM.

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA:**

El proceso de re lixiviado del mineral depositado en los Pads, consiste en el riego del solvente (cianuro), sobre el mineral apilado que ha sido previamente invertido (volteado), con equipo mecánico. Para realizar dicha actividad, se deben realizar pruebas metalúrgicas que determinen el grado de recuperación de la solución con concentraciones de oro (Au) y el análisis de la rentabilidad económica. Este procedimiento fue declarado en el primer Plan de cierre que fue aprobado por R.D N° 183-2009-MEM-AAM y según el informe N° 771-2009-MEM-AAM/MCP/RPP.

ARUNTANI SAC, hace de conocimiento de la autoridad, que los resultados de los análisis metalúrgicos y financieros efectuados en el año 2015, permitió de manera continua con el proceso de re lixivación y recuperación en el Pad I y el Pad II y la recuperación de soluciones con concentraciones de Au. Para la recuperación del oro (Au), mediante el proceso de relixiviado, asociado a la planta Merrill Crowe N° 1, este ha considerado un tiempo estimado de 27 meses, para los años 2015, 2016 y 2017, el cual se sustenta en el cálculo de recuperación (ver Anexo 01 - Calculo).

Por otra parte; ARUNTANI SAC, mantiene su capacidad operativa con la renovación de su Certificado de Operación Minera (ver anexo 02 - COM), para el periodo junio 2015 - junio 2016, justificando la producción de Au por el re lixiviado, el cual está considerando como actividad minera. La capacidad de producción autorizada de 23,000 TMD, actualmente llega a una producción de 12 TMD aproximadamente (ver anexo 03 - ESTAMIN).

Por lo expuesto deberá considerarse que para ejecutar el cronograma de cierre progresivo de los Pad I y Pad II según la actualización del plan de cierre aprobado por R.D 008-2014-MEM-AAM, se deberá considerar como etapa previa y previa al cierre progresivo el lavado lavado para la destrucción del cianuro depositado en el mineral lixivado, mediante la aplicación del peróxido de hidrogeno con agua acida.

De igual manera para cumplir con realizar los trabajos de cierre propuestos en el cronograma de cierre progresivo aprobados en la actualización del plan de cierre involucran dejar el total del área efectiva que abarcan los PADs totalmente libres y estables física, química e hidrológicamente, para ello se hace necesario parcialmente realizar labores de desmontaje asociados a componentes o instalaciones en la Planta Merrill Crowe N° 1, Pozas, caja de distribución, línea de impulsión. Dichas actividades son necesarias para podrá concluir las actividades de cierre aprobadas en el cronograma de cierre progresivo previamente aprobado de los PAD I y II. Por ello y considerando la etapa de re lixivación y recuperación, se debe considerar que el proceso de lavado y destrucción se inicia al obtener la concentración de oro (Au) de 0.03gr/m3, hasta que la concentración de cianuro total en las aguas tratadas de las pozas de solución de la Planta Merrill Crowe N° 1 sea igual o menor a 1ppm. De igual manera se verificara que en los cuerpos receptores aguas abajo del proyecto las concentraciones de Cianuro WAD "Cianuro disociable con acido débil" sean menores a 0.01 ppm. Finalmente, es importante precisar, que técnicamente no es posible realizar trabajos de cierre, sin ejecutar previamente el lavado y destrucción del cianuro remanente en el sistema Pad I y II y la Planta Merrill Crowe N° 1.

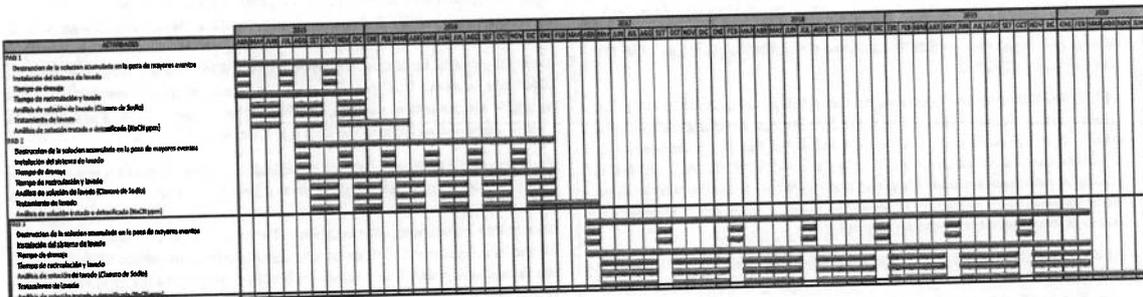
Por lo expuesto ARUNTANI SAC, ha considerado en la presente Modificatoria de Plan de Cierre extender el cronograma de progresivo en función al lavado de los PAD N°1 y 2, de manera de poder cumplir técnicamente con las normas ambientales respecto de la destrucción y vertimientos, además de tener el área efectiva de cierre completamente libre para poder cumplir con el 100% de las actividades de estabilidad química e hidrológica. Por ello el tiempo de vida útil se estimado en función a las estimaciones de re Lixiviación y lavado asociadas a la Planta Merrill Crowe N° 1 y los PADs N° 1 y 2, según el cual únicamente se requieren de 9 mese de lavado para el PAD N° 1 (3 etapas de lavado), y de 27 meses para el lavado del PAD N° 2 (6 etapas de lavado). Por ello se han añadido dos años calendario al cronograma de cierre progresivo aprobado para poder cumplir con un total de actividades que requiere el lavado y destrucción, en ambos PAD's. Tomando en cuenta que es el tiempo estimado según los valores y ratios actuales que el PAD III (Planta Merrill Crowe N° 2), continuara operando en etapa operativa como lixivación.

El tiempo de re lixivado y lavado, se determino considerando las pruebas metalúrgicas obtenidas y la capacidad de bombeo que se tiene para cada pad, con este dato se determino al área de riego y las etapas de lavado. Conociendo el número de etapas de cada pad se calcula el tiempo de lavado de cada etapa. (ver anexo 04 - Cronograma)

PAD 3		
TonELAJE depositado ( t )	67.191.474 tn	
Volumen depositado ( V )	47.317.940 m <sup>3</sup>	
Area ( A )	101,20 Ha	
Area de capacidad de riego ( A <sub>r</sub> )	14 Ha	
$\{N^{\circ} \text{Etapas}\}_{\text{Lavado}} = A / A_r$		
N <sup>o</sup> Etapas de Lavado	7	(1)
% saturacion	9,00%	
Volumen de solución por saturación de mineral por Etapa ( V <sub>s</sub> )	263.890 lt	
Alturas Promedio (Hp)	60 mt	
Velocidad de percolación (Vp)	1,8 m/día	
$T_d = H_p / V_p$		
Tiempo de drenado (Td)	33 días	(2)
Ratio L/S	0,300	
$V_{sl} = t / (N^{\circ} \text{Etapas}) \times R_a + V_s$		
Volumen de solución de lavado ( V <sub>sl</sub> )	3.747.497 m <sup>3</sup>	
Capacidad de Bombeo por día	36.000 m <sup>3</sup> /día	
$T_{(días \times etapa)} = T_d + T_{(días \times b \text{ombeo})}$		
Tiempo estimado en días / Capacidad de Bombeo	104,10 días	
Tiempo estimado en días / etapa	137,43 días	
Tiempo estimado en meses / etapa	4,58 meses	
$N_{\text{Lavado}} (\text{meses de Lavado}) = T_{(\text{por etapa})} \times \{N^{\circ} \text{Etapas}\}_{\text{Lavado}}$		
Número de meses de lavado	32,07 meses	

NOTA:  
 (1) Ratios según celdas de muestreo (ver cuadro Celdas de Pruebas)  
 (2) Ratios según celdas de muestreo (ver cuadro Celdas de Pruebas)

**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAVADO DEL PAD DE LIXIVIACIÓN I, II Y III - TUKARI**



91. De la revisión del levantamiento de observaciones, se aprecia la inclusión de un cronograma de ejecución de lavado, sin embargo, no se puede advertir la variación del cronograma de actividades de cierre final presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, en el sentido que las actividades de lavado mencionadas en el levantamiento de observaciones hayan sido incluidas como actividades de cierre en el cronograma de actividades aprobado en la Tercera MPCM 2015.
92. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala realizará la revisión de la Cuarta MPCM 2016, instrumento con cronograma vigente a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2019.
93. En la Cuarta MPCM 2016, se aprecia que, con relación al componente Pad N° 3, se modifica el escenario de "cierre progresivo" a "cierre final", y, por ende, **actualiza el presupuesto y cronograma**<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM que aprobó la Cuarta MPCM 2016.

**2.3 Objetivo de la Modificación del Plan de Cierre de Minas**

Cumplir con lo establecido en el Capítulo 3: Modificación del Plan de Cierre de Minas del D.S. N° 033-2005 EM.

Cabe indicar que en el presente Capítulo se realizará la descripción de los componentes por el cual se está dando la Modificación del Proyecto.

Los demás componentes que no sufrieron cambios mantendrán su descripción tal como fue aprobado en la 3ra Modificación del Plan de Cierre con R.D. N° 382-2015-MEM-DGAAM.

En la Tabla N° II-1, se presenta los componentes que dieron inicio a la presente Modificación del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera Florencia-Tucari, a las cuales se realizará las descripciones respectivas.

En la Tabla N° II-2, se presenta la relación de componentes, aprobados en la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Florencia-Tucari, las cuales no se realizará la descripción de componentes aprobados, porque a la actualidad no sufrieron cambios significativos y se mantendrán.

**Tabla N° II - 1: Componentes Objeto de la presente Modificación Cierre de la Unidad Minera Florencia-Tucari.**

Componente	Código	Coordinada UTM Norte	Coordinada UTM Este	Estado	Resolución de Aprobación	Observaciones para la Tabla MPCAM
<b>LABORES MINERALES</b>						
<b>INSTALACIONES PARA EL PROCESAMIENTO</b>						
Tajo Abierto	MN-01	372783	8167934	Progresivo	(A1)	Modificado
PAD especial	IP-01	369406	8166740	Ejecutado	(A1)	Ejecutado según informe semestral
PAD I	IP-02	369666	8166817	Ejecutado	(A1)	Ejecutado según informe semestral
PAD II	IP-03	370147	8166572	Ejecutado	(A1)	Ejecutado según informe semestral
PAD III	IP-04	373088	8166488	Progresivo Final	(A1)	Modificado
<b>INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS</b>						
Depósito de Desmonte	MR-01	373328	8168044	Ejecutado	(A1)	Ejecutado parcialmente*
<b>AREA PARA EL MATERIAL DE PRESTAMO</b>						
Cantera Angelina	AP-1	373077	8169296	Progresivo	(A1)	Modificado escenario de cierre
Cantera Edita	AP-2	374199	8169939	Progresivo	(A1)	Modificado escenario de cierre
Cantera Chico	AP-3	372959	8169772	Progresivo	(A1)	Modificado escenario de cierre
Cantera Páco Páco	AP-4	372497	8167490	Progresivo	(A1)	Modificado escenario de cierre

Fuente: ARANTANI (A1) R.D N° 382-2015-MEM-DGAAM Aprobación de la 3ra MPCAM de la Unidad Minera "Florencia-Tucari".  
\*En el informe semestral II-2015 se menciona que se encuentra cerrado, sin embargo hay un área que necesita aún de ser remediado.

94. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo a la Tabla N° 7.3 Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016, la actividad de cierre del Pad N° 3 sobre estabilidad geoquímica correspondiente a la cobertura de material morrénico y/o material propio, así como las actividades de cierre de la Planta N° 2 sobre desmontaje, desmantelamiento y disposición serían ejecutadas dentro del primer trimestre del primer año de cierre final, esto es, del 1 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, conforme a lo señalado en los considerandos 36 y 42 de la presente resolución, así como al Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016, que se muestra a continuación:

**ACOMISA**  
Asesores y Consultores Mineros S.A.

Presupuesto : CUARTA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA "FLORENCIA-TUCARI"  
Sub presupuesto : CIERRE FINAL  
Cliente : ARANTANI S.A.C.  
Lugar : MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - CARUMAS

Tabla N° 7.3. Cronograma Físico Cierre Final

Item	Descripción	AÑO 2018				AÑO 2019			
		I	II	III	IV	I	II	III	IV
01	OTRAS PRELIMINARES								
01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS								
01.02	INSTALACIONES PROFESIONALES								
01.03	CARTEL DE OBRA								
01.04	TRAZO, REPLANTEO Y CONTROL TOPOGRAFICO								
01.05	SEGURIDAD EN OBRA								
02	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO								
02.01	Plant 02								
02.01.01	ESTABILIDAD GEOQUIMICA								
02.01.01.01	MATERIAL DE MORRENICO Y/O MATERIAL PROPIO								
02.02	Plant 02								
02.02.01	DES-MONTAJE, DES-MANTELANIENTO Y DISPOSICION								
02.02.01.01	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPÓSITO DE TUBERIAS DE ACERO D=3.00 KM								
02.02.01.02	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE A DEPÓSITO DE TECHOS (CALAMAS)								
02.02.01.03	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00KM DE PUERTAS METALICAS								
02.02.01.04	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00 KM DE PUERTAS Y VENTANAS								
02.02.01.05	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPÓSITO D=3.00 KM DE CEROS METALICOS								
02.02.01.06	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00 KM DEL SISTEMA DE AGUA Y SANITARIO								
02.02.01.07	DES-MONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00 KM DEL SISTEMA ELECTRICO								
02.02.01.08	DES-MONTAJE DE EQUIPOS DE PLANTA								
02.02.01.09	TRANSPORTE DE MATERIAL HASTA DEPÓSITO DE CHATARRA D=3.00KM								
02.02.02	DE-MOLICION, SALVAMENTO Y DISPOSICION								
02.02.02.01	DE-MOLICION DE CONCRETO ARMADO C (EQUIPO) TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00 KM)								
02.02.02.02	DE-MOLICION DE CONCRETO SIMPLE CON EQUIPO #=0.15% TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00 KM)								
02.02.02.03	DE-MOLICION DE ARROS DE LADRILLO DE SOGA, TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00 KM)								
02.02.03	ESTABILIDAD FISICA								
02.02.03.01	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT-3600								
02.02.03.02	CARGO Y TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE D=1.00 KM								

Fuente: Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Tucari - Florencia, aprobado por Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM

Incluir modificaciones en las actividades y escenario de cierre y, por ende, actualizar el presupuesto y cronograma considerando las actividades de cierre ejecutados según el sustento del informe semestral 2015, presentado a la DGM. (énfasis y subrayado agregado)

95. Asimismo, siendo que el Cronograma Físico de Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016 actualizó el Cronograma de Cierre de la Tercera MPCM 2015, y dado que el primero se encontraba vigente a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2019, el mismo resultaba exigible para efectos de las acciones de fiscalización. Además, considerando que es el mismo administrado quien se obligó a cumplir con las actividades previstas en dicho cronograma y dentro de los plazos establecidos.
96. En tal sentido, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Especial 2019, Aruntani no habría cumplido con implementar la cobertura con material morrénico y/o propio en el Pad N° 3, ni el desmantelamiento de la Planta N° 2, dentro de los plazos previstos en el Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016.
97. Ahora bien, con relación a las actividades de lavado del Pad N° 3 que venía realizando el administrado durante la Supervisión Especial 2019, de la revisión de la Cuarta MPCM 2016, no se advierte que dicha actividad haya sido contemplada en su cronograma de actividades como una actividad de cierre.
98. De otro lado, sobre la afectación a la continuidad al cierre de minas que le generaría una grave lesión, cabe precisar que la medida únicamente tiene por finalidad paralizar las actividades relacionadas a la preparación de solución cianurada, proceso de lixiviado y operaciones de beneficio en la Planta N° 2, las cuales no constituyen actividades de cierre de acuerdo al Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016; por tanto, no existe una afectación a las actividades de cierre aprobadas.
99. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Aruntani en este extremo.

***Sobre la supuesta vulneración al principio de buena fe procedimental***

100. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, el principio de buena fe procedimental establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
101. Por otro lado, en el numeral ii) del artículo 17° del RPAS, se establece que, con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se pueden colocar

<sup>54</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.8. **Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.  
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción<sup>55</sup>.

102. Con fecha 26 de junio de 2019 se realizó una acción de supervisión especial a la UF Tucari - Florencia, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI, en la cual se verificaron los siguientes hechos<sup>56</sup>:

(...)

Respecto a la obligación N° 1

Durante la acción de supervisión se verificó que la planta Merrill Crowe N° 2 se encontraba paralizada y sin funcionamiento, toda vez que se observó que el centro de control de motores de la planta Merrill Crowe N° 2 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 372 566 E, 8 166 787 N y altura 4 869 m.s.n.m.), lugar donde se encuentran ubicados los tableros de control de las bombas de operación N° 1, N° 2 y N° 3; y los tableros de control de las bombas de precipitado N° 1, N° 2 y N° 3, mantenía las condiciones de corte de energía para las mencionadas bombas, asimismo mantenía los precintos y candados en sus respectivos tableros (...)

Con respecto al área de los filtros prensa de la Planta Merrill Crowe N° 2, el titular minero manifestó la operatividad de los siguientes equipos: (02) dos molinos de bolas, (02) dos hornos de retorta y (04) cuatro filtros prensa, sin embargo estos se encontraban paralizados sin funcionamiento, asimismo, se constató que este proceso se encontraba desenergizado por la paralización y bloqueo de precipitado N° 1, N° 2 y N° 3, mencionadas en los párrafos precedentes. (...)

Respecto a la obligación N° 2

Las líneas de impulsión N° 1, N° 2 y N° 3 (tuberías) de la poza PLS hacia Planta Merrill Crowe N° 2, se encontraban selladas con una tapa ciega empernada y soldada en cada una de las tuberías antes mencionadas.

Respecto a la obligación N° 3

El área de preparación de solución lixiviante de la Planta Merrill Crowe N° 2 se encontraba bloqueada con candado (perteneciente a OEFA) y un precinto de seguridad N° 0023641, asimismo la puerta peatonal trasera mantenía también el bloqueo con el candado y un precinto de seguridad N° 0023631.

Respecto a la obligación N° 4

Se encontró que el almacén de cianuro N° 2 se encontraba bloqueado con (049) candados (02 de ellos pertenecientes a OEFA) y precintos de seguridad, en su interior se verificó contenido de cajas de cianuro, la cual no se pudo contar con el bloqueo realizado. Los precintos del almacén de cianuro corresponden a la siguiente numeración N° 0023659, N° 0023660 y N° 0023651, en la siguiente ubicación, coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 372 501 E, 8 166 863 N y 4 871 m.s.n.m.

Se encontró que el almacén de Zinc N° 2 se encontraba bloqueado con (01) un candado (perteneciente a OEFA) y precintos de seguridad, en su interior se verificó contenido de baldes de polvo de zinc, la cual no se pudo contar por el bloqueo realizado. El precinto del almacén de polvo de Zinc corresponde a la siguiente numeración N° 0023645, (...).

55

**Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar**

17.1 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- (i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- (ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.

56

Acta de Supervisión del 26 de junio de 2019 (Folios 241 al 246).

Fuente: Acta de Supervisión del 26 de junio de 2019<sup>57</sup>

103. De lo consignado en el Acta de Supervisión de 26 de junio de 2019, se advierte que el OEFA habría adoptado medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar, tales como instalación de candados y precintos de seguridad, ello a fin de garantizar el cumplimiento de la referida medida administrativa.
104. En su recurso de apelación, Aruntani alega que las actividades de bloqueo realizadas por el OEFA, como colocación de precintos, candados, cadenas y otros dispositivos electrónicos, vulneran el marco jurídico que regula el cierre de minas, poniendo en riesgo la ejecución de las medidas de manejo ambiental y cierre necesarias, como es el caso de lograr la estabilidad geoquímica del Pad N° 3, a través del lavado y eliminación residual de contenido metálico, este accionar afirma vulnera el principio de buena fe procedimental.
105. En tal sentido, Aruntani, aduce que las actividades realizadas por el OEFA contravienen lo regulado en la normativa sobre cierre de minas, al impedir la realización de la medida de cierre consistente en el lavado y eliminación residual de contenido metálico del Pad N° 3.
106. Ahora bien, conforme se ha señalado en los considerandos 94 al 97 de la presente resolución, el Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM 2016 no contempló que el Pad N° 3 debía ser lavado con solución cianurada durante los meses de febrero y marzo de 2019; por el contrario, el referido cronograma establece como medida de cierre final la estabilidad geoquímica correspondiente a la cobertura de material morrénico y/o material propio, y siendo que la ejecución de dicha medida de cierre no ha sido impedida mediante la medida cautelar, no se estaría impidiendo la ejecución de tales actividades de cierre de la UF Tucari - Florencia.
107. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental, puesto que, la actuación de la administración destinada a hacer cumplir la medida cautelar, se encuentra motivada en razón a la presunta conducta infractora por el incumplimiento de las medidas de cierre del Pad N° 3, sustentada en los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Especial 2019, tales como vistas fotográficas; y, a su vez, dicha actuación se encuentra motivada en la finalidad de garantizar la eficacia de la decisión final que vaya a emitir la DFAI; es decir, son actuaciones destinadas al cumplimiento del acto administrativo que ordena la medida cautelar, lo cual descarta que se traten de actuaciones contrarias al acto emitido.
108. Por los fundamentos antes expuestos, correspondiendo desestimar las alegaciones de la recurrente contenidas en su recurso de apelación, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI, variada mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI, a través de la cual se dicta la medida cautelar detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>57</sup> Folio 241.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2019, variada mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, que impone a Aruntani S.A.C. la medida cautelar detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**